

La Naturalización y los Certificados de Nacionalidad Mexicana

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
FRANCISCO DANIEL HEIRAS MANCERA

México, D. F.

1974





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con amor y respeto a quienes me han dado y enseñado todo, con el eterno agradecimiento que siempre les guardaré y con el firme propósito de realizar la tarea prometida.

A mis padres

Dr. Francisco Heiras Arzolarza
Esther Mancera de Heiras

A mis hermanos

Guillermo, Esther Alicia, Ma. Luisa,
Ma. del Pilar, Jesús, Dulce Ma. y -
Fernando

Con la firme promesa de cumplir
sus enseñanzas y el eterno agrade-
cimiento por todas sus compren-
siones.

A la memoria de mis abuelitos

José Mancera Jiménez

Jesús Heiras Verdugo

Romelia Arzolarza de Heiras

Con el cariño que siempre le
he tenido.

A mi abuelita

Ma. Luisa V. Vda. de Mancera

Con eterno agradecimiento.

A las Familias

Heiras, Mancera y Garibay

A mi maestro y amigo agradeciéndole su especial colaboración en éste trabajo. Al hombre que enfrenta la vida con honestidad y capacidad, al que para todos tiene la palabra de aliento y el consejo profesional.

Lic. José Sandoval Ulloa

A mis maestros

A mis amigos

**A la Universidad Nacional
Autónoma de México.**

A Susana
Con todo mi amor

PROLOGO

El Derecho Internacional Privado es sin lugar a dudas, una importante rama de la ciencia jurídica, como es sabido, los elementos constitutivos del Estado considerado - éste como entidad política son : el territorio, la población y el gobierno; complementándose entre sí, pues de lo contrario no puede concebirse al Estado como sujeto de Derecho.

El segundo elemento es el que analizaremos con templado a través de la Ley de Nacionalidad y Naturalización - en el presente estudio, sin embargo, es preciso aclarar que se intento hacer una recopilación de datos que los tratadistas de la materia han formulado, y por supuesto expondré - mi opinión personal tendiente a justificar o a criticar los artículos que a mi juicio lo merecen.

Para la elaboración de este estudio me ví motivado por la inquietud que despertó en mi la cátedra de Derecho Internacional Privado, impartida por el Lic. Victor Carlos - García Moreno, a quien aprovecho la oportunidad para manifestarle mi agradecimiento por su colaboración tan valiosa - en el presente trabajo.

Agradezco la atención que el H. Jurado dedique a esta tesis y espero con entusiasmo sus sabios consejos y orientaciones que han de iluminar mi vida profesional.

México, D.F., Agosto de 1974.

CAPITULO I

LA NACIONALIDAD

1. - Concepto

- a). - Diversas acepciones
- b). - Reglas Fundamentales en materia de Nacionalidad

2. - La Nacionalidad Originaria

- a). - Legislación Mexicana

Concepto. -

Para poder comprender mejor nuestro estudio, se hace necesario en éste capítulo que lleguemos a conocer cual es el significado del concepto a cuyo análisis hemos de aplicarlos.

El diccionario expresa que la nacionalidad es la condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación. Grupo de individuos que tienen idéntico origen o por lo menos historia y tradiciones comunes (1).

Arce al respecto dice " que la nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado " (2).

Fenwick señala que " la nacionalidad puede definirse, como un vínculo que une a una persona a un Estado particular, que determina su pertenencia a dicho Estado, que le da derecho a reclamar la protección del mismo, y que lo somete a las obligaciones impuestas por las leyes de ese Estado " (3).

La definición que la generalidad de los tratadistas consagran cuando se refieren a la nacionalidad, y que tiene carácter de tradicional, consiste sustancialmente en " el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado ".

(1) Nuevo Larousse Manual Ilustrado, Ed. Larousse, México, 1972. p. 657.

(2) ARCE, Alberto G., Derecho Internacional Privado, Universidad de Guadalajara, 1969, p.11.

(3) FENWICK G., Charles, " Derecho Internacional Público ", Buenos Aires, 1963, p. 288.

Autores de la talla de Niboyet, su creador, Arce y San Martín, entre otros, la han promulgado en sus obras - aunque Carrillo en sus notas asienta que esta definición - no es aceptada en la actualidad en forma unánime por los - tratadistas, agrega que " . . . incluso el propio Niboyet, que la consagró en 1928, la ha rechazado en sus últimas obras" (4).

Por su parte, Trigueros indica que " definir el concepto de nacionalidad sería el modo más sencillo, en apariéncia, y es el camino que generalmente se sigue, y lo siguieramos si fuera posible dar una definición de nacionalidad, sin que pudiera pensarse que al definir tratamos, o de extraer - sentido a la definición para hacerla adaptable a cualquier - idea o que por el contrario, tratamos de darle una orientación premeditada con el objeto de dar cabida en ella sólo a ideas - dirigidas a una finalidad preconcebida " (5).

Diversas acepciones . -

Ahora bien, y de acuerdo con la importancia que - lleva consigo su precisión, pensamos con Carrillo que, independientemente de la noción que se adopte, es indispensa-ble distinguir entre el concepto sociológico y jurídico del - término nacionalidad.

(4) CARRILLO, Jorge Aurelio, " Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado ". México, Universidad Iberoamericana, 1965, p. 14.

(5) TRIGUEROS SARAIVIA, Eduardo, " La Nacionalidad Mexicana ". México, Ed. Jus, 1940, p. 1.

Tratando de ubicar el concepto sociológico de nacionalidad, Trigueros cita a Mancini, quien define a la nación - presupuesto del concepto que nos ocupa, como " una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres, y de lenguaje, lleva a la comunidad de vida y de conciencia social " (8).

Trigueros acepta la anterior definición y de ella parte para emitir su juicio acerca de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, teniendo en cuenta " más que su exactitud científica, el sentido histórico de enorme valor que la idea así definida ha tenido y tiene en el desarrollo del derecho ... existe una nación cuando encontramos a un grupo numeroso de hombres unidos sólo por los vínculos naturales de la comunidad de vida y de conciencia social... para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse " nación ", precisa que su unión sea obra de sentimiento e ideas" (9).

Los términos arriba señalados " comunidad de vida " y " unidad de conciencia " son, para Trigueros, de suma importancia para llegar a definir el concepto sociológico de nacionalidad, pero ¿ en qué consiste la comunidad de vida ?

Para Trigueros, la comunidad de vida requiere como elemento indispensable (10), la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio, la adaptación debe ser producida por la lucha colectiva dirigida coordinadamente al mejoramiento de las condiciones de la agrupación, además de que - el grupo, en todo su conjunto, debe ocupar solo una zona en

(8) TRIGUEROS, op. cit., p. 3.

(9) Idem, pp. 3 y 4

(10) Idem, pp. 4, 5 y 6

el mismo tiempo. Hay que tomar en cuenta que el territorio es el elemento indispensable, aunque no suficiente, para que la comunidad de vida pueda producirse.

Sin embargo, agrega más elementos e indica que el lenguaje y la unidad teleológica o finalista son igualmente factores indispensables para que se realice la comunidad de vida.

Analizando el lenguaje, esgrime que la vida psíquica de una colectividad requiere para su existencia que los miembros de la misma puedan comunicarse entre sí, y esto sólo se logra en virtud del lenguaje. Por lo que se refiere a la unidad finalista del grupo, dice que debe agruparse entre los elementos de los que resulte la unidad de conciencia. La comunidad de vida y la unidad de conciencia, como antes se indicó, no son fenómenos aislados, sino íntimamente relacionados en la formación del grupo social.

Por lo que se refiere al término "unidad de conciencia" se indica que esta se traduce en el deseo de conservación y desarrollo del grupo, citándose el caso del pueblo judío. En su formación, intervienen los más diversos factores, como son, la unidad de tradición y la religiosa, ambas de suma importancia en su desarrollo.

Así llega Triqueros a delinear una idea de lo que significa el término "nación", para después desembocar en el concepto social de nacionalidad, indicando para el efecto que es "un grupo numeroso de individuos unidos por una vida en común y una unidad de conciencia, y consecuentemente podemos pensar en la nacionalidad, como concepto sociológico, como un vínculo natural que por efecto de la

vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación " (11).

Ahora bien, como se deduce del pensamiento de Trigueros anotado en líneas anteriores, la doctrina universal señala que no es éste el aspecto de la nacionalidad el que interesa para el derecho internacional, sino el jurídico, el cual coincide con el concepto tradicional citado al inicio de éste trabajo. Todo ello, por ser el más aceptable, sin dejar de tomar en cuenta el sociológico que, es determinante en unos aspectos del derecho internacional y base de sustento para la aplicación del derecho en general.

Considerando el aspecto jurídico del término nacionalidad, Trigueros señala con precisión que " la nacionalidad no puede conocer ni definirse jurídicamente, si no es precisamente dentro del Estado. Fuera de él, puede presentarse sólo como el fenómeno natural que antes hemos visto. Para que tal concepto adquiera valor jurídico precisa lógicamente, que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado " (12).

Trigueros (13) expresa que para poder obtener un concepto jurídico del vocablo nacionalidad, se debe recurrir a la teoría del Estado, la que presenta como elemento esencial del propio Estado, al " pueblo ". Hace hincapié, así mismo, en que es indispensable ver en el pueblo del Estado a sólo un conjunto de individuos sujetos a las normas jurídicas del mismo en forma total. Se dice que no puede ha -

(11) Idem, p. 7

(12) Idem, p. 7

(13) Idem, p. 8

ber orden jurídico sin que existan grupos de individuos cuya conducta pretenda ser regulada por el derecho. A manera de aclaración de la aparente incongruencia con la realidad - de la anterior aseveración, lo cual le traería aparejadas críticas a su pensamiento, el propio Trigueros aclara en forma posterior : "El pueblo del Estado entendido como elemento - constitutivo del mismo, es, no el grupo uniforme de individuos que habitan el territorio del Estado, y que como consecuencia del poder autónomo de éste, quedan íntegramente - sujetos al orden jurídico, ni es tampoco el grupo de individuos que pueden actuar mediata o inmediatamente en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc., residen los fines del estado y los fines del derecho " (14).

Considera el mismo autor que " lo que es específico del grupo de individuos que es pueblo del Estado es su unificación jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tender la actividad estatal " (15).

Por último, llega a su definición de nacionalidad - desde el punto de vista jurídico, diciendo que es " el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado " (16).

Como se desprende de lo anterior, la elaboración de un concepto de nacionalidad no es tarea fácil, por más exacto que se elabore, siempre contendrá deficiencias y múltiples puntos vulnerables. El éxito o fracaso en su elaboración con

(14) Idem, p. 9

(15) Idem, p. 10

(16) Idem, p. 11

siste en hacer una fórmula que englobe en ella todos los elementos que la presupongan, pudiendo deducirse así, de la misma, una interpretación lógica, sencilla y, de ser posible, fácil de comprender.

Corroborar la anterior apreciación al pensamiento de Carrillo, quien señala como hecho curioso, " el que los Estados en las leyes positivas, lejos de definir la nacionalidad, se limitan a precisar quienes son sus nacionales , con lo que el problema de la definición se evita " (17).

Niboyet, por su parte, vierte una serie de conceptos relativos a la nacionalidad de los individuos, señalando, para el efecto, lo que se debe tomar en cuenta, así como la abstracción que de ciertos elementos es necesario realizar. Entre otras cosas, señala que " cada vez que se considera la nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción-completa de la idea de Nación y del principio famoso de las nacionalidades; lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado mismo... Este no es más que uno, y por lo tanto, no puede tener, ante el Derecho de gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares " (18).

La doctrina se ha preocupado por la elaboración de ciertas reglas fundamentales en materia de nacionalidad que, en principio, deberían ser de observación general por parte de todos los Estados que se presuman civilizados. Veamos - cuales son esas reglas y qué contenido tienen.

(17) CARRILLO, *op. cit.*, p. 14

(18) NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, 2a. Ed., tr. Andrés Rodríguez Ramón., México, 1965, p. 78

Reglas Fundamentales en materia de Nacionalidad. -

La mayoría de los tratadistas consagran tres reglas fundamentales al respecto. Arce por su parte, agrega una más. Las mencionadas reglas son las siguientes :

- 1) Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.
- 2) Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento
- 3) Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad
- 4) Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales (19).

Consideramos que estas máximas debe ser un objeto de un breve comentario ya que, de su observancia o inobservancia, dependerá el nacimiento de problemas de naturaleza muy complicada, que, en caso de producirse, daría lugar a los llamados conflictos de nacionalidades.

Primera regla. - Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.

Los problemas que pueden presentarse a raíz del incumplimiento de la regla que nos ocupa, misma que tomada en su individualidad podría considerarse obvia e inútil, traen aparejadas situaciones aparentemente absurdas. Sin embargo, la -

(19) ARCE, Alberto G. , Derecho Internacional Privado, 4a. -
Ed. Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal. , 1964, -
p. 19

realidad ha demostrado la necesidad de cimentar este postulado con el objeto de lograr su consagración universal.

Carrillo apunta que " la historia nos demuestra que no siempre los individuos han tenido nacionalidad; y - aún en la actualidad, comprobamos que existen individuos - que tienen una doble nacionalidad " (20).

Del párrafo anterior se deducen los problemas suscitables a raíz de la inobservancia de esta regla : el de las personas que no tienen nacionalidad y el de aquellos que la poseen doble. Examinaremos brevemente ambas situaciones.

" Teóricamente, no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el - territorio, los individuos, necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad - es tan extraña como la de una cosa sin dueño " (21).

Después, se pregunta : " Quiénes son, en efecto, - los individuos sin nacionalidad ? ". Y responde :

1. - Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces hasta ellos - mismos ignoran no solo el país en que han nacido, sino también la filiación. Pero, actualmente el control - que se ejerce sobre los errantes es más severo por lo - que el número tiende a disminuir.
2. - Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena.

(20) CARRILLO, op. cit., p. 15

(21) NIBOYET, op. cit., pp. 83 y 84

- 3.- Los individuos que fijan su residencia en un país cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga nacionalidad.
- 4.- Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra (países donde existen los certificados de desnacionalización, sin que por ellos los individuos hayan adquirido una nueva nacionalidad, la ley alemana de 22 de julio de 1913 " (22).

Las personas que no poseen ninguna nacionalidad han recibido, por parte de la doctrina, el nombre de apátridas.

Sin embargo, y por ser oportuno el señalarlo, el propio Carrillo indica que " las legislaciones internas de los Estados, en la actualidad, prevén con gran acuciosidad los casos de adquisición de nacionalidad, reduciéndose por tal efecto los procesos de desnaturalización, resultando así que el problema del apátrida sea cada vez menos grave por consiguiente" (23).

" En la época anterior a la guerra de 1914, y aún después, se juzgaba a los apátridas como individuos peligrosos e indeseables, viendo en ellos sólo la carga que efectivamente representan para el Estado en cuyo territorio encuentran hospitalidad. En la actualidad, el apátrida se encuentra en situaciones desventajosas en cuanto al derecho de estancia, de libre circulación, de trabajo, en tal forma que ha llegado a interesar a la Sociedad de Las Naciones, la que en su tendencia hacia la protección de las minorías trata de hacer ca-

(22) Idem, pp. 84 y 85

(23) CARRILLO, op. cit., p. 16

ber la situación de quienes se hallan en tales condiciones - (24).

Como está apuntado, del incumplimiento de esta primera regla, se deriva otro problema que, en contraste con el anteriormente citado, tiene plena vigencia en la actualidad. Nos referimos al de la doble nacionalidad, del cual nos ocupamos a continuación.

Comenta Carrillo que infinidad de Estados, entre ellos México, provocan estos conflictos, con lo cual estamos absolutamente de acuerdo, en virtud de la forma en que están redactadas sus legislaciones". El artículo 30 de la Constitución Política Mexicana, dispone que son mexicanos tanto los nacidos en territorio nacional, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, como los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido, o sea que basta que otro Estado disponga exactamente lo mismo para que un individuo nacido en México de padres extranjeros tenga doble nacionalidad, la mexicana y la de sus padres, en esta forma, el individuo con doble nacionalidad conservará su carácter de tal en tanto llegue a una edad en que pueda optar por alguna de las dos " (25).

Por vía de ejemplo de la problemática que se presenta en esta situación, se dice que (26) el individuo conserva la doble nacionalidad hasta en tanto llegue a una edad en -

(24) TRIGUEROS, op. cit., p. 31

(25) CARRILLO, op. cit., p. 16

(26) Ibidem, p. 16

que debe optar por una de las dos, pero mientras eso ocurre, infinidad de problemas se sucederán en forma más o menos regular en la vida de esas personas.

Arce (27), aborda también el problema de la doble nacionalidad en su obra de Derecho Internacional Privado. Indica a manera de historia, que el sistema de la doble nacionalidad lo inició una famosa ley alemana el 22 de julio de 1913, la cual de acuerdo con su articulado, permitía conservar la nacionalidad al alemán que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de origen.

Asienta el mismo autor que últimamente distinguidos tratadistas internacionalistas, han abogado porque se admita la doble nacionalidad, apoyándose en el razonamiento expuesto por Bynkershoek, quien desde hace muchos años " no veía razón para que no pudieran prestarse servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se hiciera la reserva de no prestar servicios en aquellos en que chocaran. Como argumento a favor de la tesis sustentada, se dice que el admitir el sistema de la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho, creado por la absorbente soberanía absoluta, y encamina a la base amplia del derecho internacional, que es el concepto universal de humanidad " (28).

Buzzati (29) cree que la negativa para admitir la doble nacionalidad, se explica entre los Estados Europeos, con población densa que fácilmente absorbe al emigrante, pero -

(27) ARCE, op. cit., pp. 14 y 15

(28) ARCE, Idem, p. 16

(29) Ibidem, p. 16

no en América, en donde conviene que goce de derechos políticos y participe en el poder público.

Es curioso observar la fuerza que ha tenido la postura anteriormente mencionada, así el Primer Congreso Hispano Lusitano Americano de Derecho Internacional, concluye con estos dos primeros puntos.

1. - Que la doble nacionalidad es admisible, pero sólo en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos forman una comunidad real y
2. - Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional, en favor de quien sea iberoamericano.

Hemos tratado de detallar los múltiples y complejos problemas suscitables a raíz de la observancia o inobservancia de esta primera máxima, inclusive, ya se habla de aceptar y en su caso reglamentar la doble nacionalidad.

Sin embargo, consideramos que resulta verdaderamente difícil de concebir la idea de que no se presenten más problemas de doble nacionalidad en el futuro, y que creemos que dadas las circunstancias por las cuales atraviesan el concierto de naciones que configuran la base y el punto de partida del derecho internacional, no es posible resolver definitivamente este fenómeno social.

Segunda regla . - Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.

Esta segunda regla trae consigo muchas consecuencias

y situaciones con alto grado de dificultad para encontrarles la solución adecuada.

Arce hace derivar esta segunda regla de la primera - ya que si es indispensable el tener una nacionalidad " . . . es claro que esa nacionalidad debe tenerse desde el nacimiento " (30).

Carrillo (31), por su parte, adopta el criterio que - indica que la comunidad jurídica internacional ha encontrado que la vía más expedita para que los individuos no carezcan de nacionalidad es la de que los Estados la atribuyan en el momento del nacimiento del sujeto. Hace notar, asimismo, que la doctrina coincide en que es una facultad inherente a la soberanía del Estado el señalar quienes son sus nacionales, pero que esta facultad sólo puede ser ejercida - en el momento de su nacimiento. Fuera de estos casos, para que un sujeto cambie de nacionalidad, debe contarse con su consentimiento.

La generalidad de los tratadistas indican que existen dos formas tradicionales de conceder la nacionalidad originaria : El jus soli y el jus sanguinis . En el primer sistema, - los individuos adquieren la nacionalidad del Estado donde nacen; ésto, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

Por otra parte, en el jus sanguinis se considera que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres, - o sea que no importa el lugar de su nacimiento.

(30) ARCE, op. cit. p. 17

(31) CARRILLO, op. cit., pp. 16 y 17

" Al llevar a cabo la atribución de la nacionalidad... no debemos guiarnos por el espejismo de las teorías más o menos elaboradas y presentadas en forma más o menos atractiva; el problema de la atribución de la nacionalidad no es sólo un problema de orden técnico, sino que, como hemos dicho, su aspecto práctico tiene mayor tendencia " (32).

México, siguió la tradición de aceptar la teoría del jus sanguinis, comenta Carrillo (33) indica y trasluce el pensamiento de entonces con lógica fácil de digerir, deduciendo inclusive las causas por las cuales a principios del siglo XX la doctrina cambió su mística al respecto. Concluye que los pueblos de características eminentemente de inmigración, de continuar como hasta entonces, fatalmente tendría que llegar el momento en que la nación tomada en su conjunto, estaría compuesta por un número mayor de extranjeros que de nacionales. Arce coincide al respecto al señalar que : " verdad es que en todo Estado, la sangre debería ser la base de lazo político para constituir el Estado ideal; pero la teoría y la práctica son absolutamente distintas, y en realidad el jus sanguinis sería muy peligroso. Un estado con pocos habitantes que recibe una emigración considerable, puede al poco tiempo, verse dominado por la emigración extranjera " (34). El propio Niboyet se expresa en términos similares llegando inclusive a la misma conclusión.

(32) TRIGUEROS, op. cit., pp. 35 y 36

(33) CARRILLO, op. cit., p. 17

(34) ARCE, op. cit., p. 17

Carrillo (35) asienta que se argumentó que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para evitar la desintegración de la familia con funestas consecuencias. Los hijos reciben de sus padres el amor a su Estado de origen, la lengua materna, la identificación con los elementos tradicionales de dicho Estado, por lo que es muy lógico y natural que deben tener la nacionalidad de sus progenitores.

Por su parte, los defensores del jus soli, pretenden demostrar que el individuo que nace y se desarrolla en un determinado país, se arraiga más en él que en el de sus padres. " Individuos que nacidos de padres extranjeros, no conocen, sin embargo, el país de donde provienen sus padres y en cambio aman el de su nacimiento, adquieren la lengua de éste, y anímicamente se identifican más con éste que con el de sus padres " (36).

Ahora bien, por lo que se refiere a llegar a una posible conclusión, es de gran interés el pensamiento que se desprende de la obra de Niboyet. Indica el tratadista que " lo mismo el jus sanguinis como el jus soli, pueden proporcionar a un país excelentes o detestables ciudadanos. Existen individuos nacidos en el extranjero de padres españoles y en cuyas familias se mantiene, en toda su integridad el culto a España. Y lo mismo podemos decir de los demás países. Esto demuestra que la fuerza y permanencia de los vínculos de sangre y de mentalidad son esencialmente nacionales; pero no es posible desconocer que muchos hijos educados fuera de España, pueden perder todo sentimiento nacional si éste ya no existe en su propia familia, y que por

(35) CARRILLO, op. cit., p. 18

(36) Idem., p. 18

lo tanto, no serán más que nacionales de escaso valor. Es evidente, por otra parte que ciertos hijos, nacidos de padres extranjeros, pueden ser perfectos nacionales del país de su nacimiento a consecuencia de la educación recibida. Por el contrario, otros individuos nacidos igualmente de padres extranjeros, conservarán sus sentimientos familiares si así lo han querido sus padres " (37).

Carrillo (38) propone una solución que podría encontrarse en el justo medio, es decir, que todos los individuos deberían seguir, en principio, la nacionalidad de sus padres, a menos que el nacimiento de un sujeto en un Estado corresponda a una situación de permanencia indefinida de sus padres en el territorio de dicho Estado.

Por su parte, Trigueros al tratar la máxima que nos ocupa ahora, señala que " la necesidad de atribuir nacionalidad al individuo desde el momento de su nacimiento no tiene por única razón el postulado que se enuncia al decir que todo individuo debe tener una nacionalidad. De aquí sólo podría deducirse una conveniencia internacional del mismo valor que el postulado mismo en que se pretende fundar. A nuestro juicio, la razón es diversa y tiene mayor importancia práctica. El individuo puede considerarse formando parte de la población del Estado desde el momento en que principia su existencia biológicamente autónoma.

Desde ese momento se encuentra en una relación propia con el orden jurídico siendo un individuo cuya protección individual interesa al Estado. Para el orden jurídico dentro de cuyo territorio nace el individuo, es preciso con-

(37) NIBOYET, op. cit., pp. 88 y 89

(38) CARRILLO, op. cit., p. 18

siderarlo como nacional o como extranjero, y es precisamente en el momento del nacimiento cuando el individuo puede " existir " como miembro del pueblo estatal o como ajeno a él " (39).

Sin embargo, el propio Trigueros concluye diciendo que " surge la discusión sobre la conveniencia de adoptar uno y otro sistema y los conflictos internacionales se producen y se han pretendido valuar en el mayor o menor valor de estos sistemas, dando a la nacionalidad atribuida por medio de ellos, un aspecto de presunción que el legislador hace de la voluntad probable del que nace aprovechando así el factor voluntad individual puede tener para que sea tomado en cuenta en cierta forma al legislarse sobre nacionalidad " (40).

Como es fácil de advertir, la problemática existente para imponer cualquiera de los dos sistemas propuestos es muy complicada, sobre todo por los problemas jurídicos, políticos y socioeconómicos que se engendran al tratar de imponer cualquiera de ellos. Como se ha visto, ambos poseen bases lo suficientemente sólidas para imponerse por sí mismos, sin embargo, pensamos que esas bases están bien fundadas desde el punto de vista social y humano, pero que al enfrentarse al mundo de la política actual, traen aparejados problemas prácticos de hecho, que necesariamente volvería deficiente el sistema elegido en numerosos casos.

El sistema elegido por Carrillo, y que ya quedó consignado con anterioridad, es aceptable, ya que en tal situación

(39) TRIGUEROS, op. cit., pp. 53 y 54

(40) Idem., p. 35

no se caería en una posición absoluta, sino que se propone un precepto elástico que no se contrapone con los principios jurídicos absolutos, sino que por el contrario, trata de buscar el justo equilibrio entre dos sistemas que parecen, por lo menos en principio, eternamente contradictorios.

El sistema llamado jus domicilii, es cuando el individuo, por el solo transcurso del tiempo adquiere la nacionalidad por la sola permanencia en el país en que establezca su domicilio.

Ahora bien, la permanencia del individuo sobre determinado territorio influye sobre el mismo, creándole obligaciones para con el Estado en que habita como para con la sociedad con la cual convive; de ésta manera el jus soli y el jus sanguinis quedan relegados a un segundo plano, frente a la obligación que por sola residencia adquiere el individuo para con el Estado en el cual pertenece.

Consideramos que sería demasiado radical que en condiciones normales las obligaciones contraídas por la sola residencia afectarían la nacionalidad de los individuos que solamente poseen una nacionalidad. Sin embargo, para aquellos casos en que existe la dualidad de nacionalidad, en los que, definitivamente, los dos sistemas anteriores se encontrarán en conflicto, creemos que sería prudente aplicar el jus domicilii, esto es, aplicándolo de manera accesoría, para el otorgamiento o determinación de la nacionalidad.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, nos dice en su artículo 29: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Visto lo anterior creemos que el concepto de domicilio es el que debe tomarse como base para el sistema jus domici
lii.

Tercera regla. - Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad.

Nosotros pensamos, y por ello lo consignamos, que al examinar esta tercera regla hay que considerar en primer término que la voluntad del individuo y su participación en la adquisición de la nacionalidad es un factor decisivo, por lo menos presuntivamente, en el Derecho Internacional.

Pero este tercer principio no siempre se ha considerado como lo es en la actualidad. " En el siglo pasado, países como Inglaterra y Rusia consideraban la solicitud de uno de sus súbditos para cambiar de nacionalidad, como un delito desleal a la Patria. El transcurso de los años y dada la enorme corriente migratoria producida a fines del siglo pasado y principios de éste, los Estados no pudieron menos que admitir el derecho de los individuos de cambiar su nacionalidad, so pena de lesionar seriamente las relaciones internacionales, al seguir conservando como súbdito a un sujeto que ya lo era de otro Estado " (41) .

Ahora bien, como se menciona anteriormente, la voluntad del individuo al respecto es determinante, pero ésta se debe mover dentro de cierto marco, éste es, la voluntad operará en forma determinante siempre y cuando el Estado a que pertenezca lo autorice para ello, y que realizada esta premisa, el Estado a que aspire ingresar, lo admita.

(41) CARRILLO, Op. cit., p. 19

Se considera asimismo, por parte de la doctrina, que existen dos excepciones al principio, derivadas de dos situaciones distintas: el Estado puede conceder cambios individuales de nacionalidad, más no cambios en masa de ella. O bien, que tratándose de casos de emergencia, como lo sería una guerra, una revolución, alguna catástrofe nacional, etc. el Estado puede asimismo, negarse a conceder un cambio de nacionalidad, para evitar que de esta manera, los individuos recurran a este expediente para evadir el cumplimiento de sus obligaciones. Razones obvias que buscan que la integridad del Estado no se pierda en situaciones difíciles.

Abundaremos más sobre éste tema al estudiar la nacionalidad no originaria.

Cuarta Regla. - Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

Esta máxima resulta de la territorialidad de los Estados, - así como del ejercicio de su soberanía. Arce indica que en este punto la doctrina de la territorialidad se aplica en forma absoluta. " La condición de nacionalidad o de extranjero se arregla conforme a las leyes del Estado del que depende el extranjero, y es por éso que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la extranjera, cuando se trate de determinar la nacionalidad " (42).

Trigueros, por su parte, indica que " es preciso que la Ley Fundamental señale quienes deben ser considerados en la humanidad como individuos del grupo cuyos fines deben -

(42) ARCE, op. cit., p. 17

la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

El individuo interesa al orden jurídico desde su vida - intrauterina, protegido por el derecho aún en ese período, - pero para los efectos de la nacionalidad se requiere la existencia real y biológicamente autónoma del individuo, en virtud de que el pueblo del Estado como ya lo hemos dicho anteriormente es una integración de un grupo de hombres, y - " lo específico de ese grupo es una unificación jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tender la actividad estatal " (44).

Con frecuencia se confunde el concepto de nacionalidad con otros conceptos, principalmente con el de ciudadanía, con el de sujeción y por último, aunque con menos frecuencia que los anteriores, con el de pertenencia y el de indigenato.

El nacional de un Estado, puede intervenir de una manera pasiva o de subordinación, ésto es, cuando es sujeto exclusivamente del ordenamiento estatal; también lo puede hacer de manera activa cuando interviene directa o indirectamente en la creación de normas generales de validéz obligatoria; y - por último su intervención será pasiva.

Ahora bien, el concepto ciudadanía es la facultad de intervenir en la creación de las normas jurídicas generales.

Nuestra Constitución, establece de manera clara la diferencia que existe entre el nacional y el ciudadano, y así en - su Artículo 34 nos dice :

(44) TRIGUEROS, op. cit., p. 10

Artículo 34 : Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos :

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35 : Son prerrogativas del ciudadano :

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36 : Son obligaciones del ciudadano de la República :

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en-

- los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II. - Alistarse en la Guardia Nacional
 - III. - Votar en las elecciones populares, en el distrito electoral que le corresponda;
 - IV. - Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
 - V. - Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 37 : Sección B): La ciudadanía mexicana se pierde :

- I. - Por aceptar o usar títulos nobiliarios - que impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;
- II. - Por prestar voluntariamente servicios - oficiales a un Gobierno extranjero sin - permiso del Congreso Federal o de su - Comisión Permanente ;
- III. - Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV. - Por admitir del Gobierno de otro país - títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión permanente, exceptuando los títulos - literarios, científicos o humanitarios - que puedan aceptarse libremente;
- V. - Por ayudar, en contra de la Nación, a-

un extranjero, o a un Gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional,

y
VI. - En los demás casos que fijan las leyes.

Artículo 38 : Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden :

- I. - Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalará la ley ;
- II. - Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, y contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. - Durante la estimación de una pena corporal;
- IV. - Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. - Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. - Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en lo que a nacionalidad de origen se refiere, establece en su artículo 30 (reformado el 18 de enero de 1934).

Apartado A :

A) Son mexicanos por nacimiento :

- I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres ;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Podemos fácilmente hacer notar que el texto del artículo transcrito sigue el mismo sistema que el Proyecto Constitucional contenido en el voto particular presentado por la minoría de la Comisión encabezada por Espinoza de los Monteros, Otero y Muñoz - Ledo, fechado el 26 de agosto de 1842; por el Proyecto de Constitución leído en la Sección del 3 de noviembre del mismo año, y por el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856 (45).

Como parte del estudio de la legislación vigente pasaremos ahora a examinar el Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales relativo a la reforma cons-

(45) Proyecto Constitucional del 23 de agosto de 1842.

titucional que produjo el texto actual del artículo 30, leído en la Cámara de Diputados el martes 19 de diciembre de 1933 (46). En este Dictamen encontramos las siguientes observaciones, las cuales nos ayudan a estudiar nuestra legislación sobre la materia :

" Al hacerse independiente el nuevo mundo, y cuando por el exceso de población europea se inició la emigración hacia América, el régimen universalmente aceptado para determinar la nacionalidad originaria era el jus soli, pero después se consagró el jus sanguinis para conservar, para los países de donde era el emigrante, la nacionalidad de los emigrados.

En los países donde rige el jus soli el hijo del padre extranjero tiene la nacionalidad del lugar en que nace, por el afecto natural que tiene el hombre hacia el suelo que le vió nacer, presumiéndose que el extranjero que tiene hijos fuera de su patria, por el hecho de residir ausente de ella, manifiesta su voluntad de que sus hijos sean nacionales del país de su nacimiento ".

En el segundo párrafo transcrito aparece, en nuestro criterio, una falsa interpretación del jus soli pues se dice que la aplicación de éste tiene su razón de ser " por el afecto natural del hombre por el suelo que le vió nacer "; nosotros ya afirmamos que la justificación del jus soli la encontramos en la asimilación de la persona a la comunidad del país de su nacimiento, la cual se logra con la conviven

(46) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, número 28, del 19 de diciembre de 1933.

titucional que produjo el texto actual del artículo 30, leído en la Cámara de Diputados el martes 19 de diciembre de 1933 (46). En este Dictamen encontramos las siguientes observaciones, las cuales nos ayudan a estudiar nuestra legislación sobre la materia :

" Al hacerse independiente el nuevo mundo, y cuando por el exceso de población europea se inició la emigración hacia América, el régimen universalmente aceptado para determinar la nacionalidad originaria era el jus soli, pero después se consagró el jus sanguinis para conservar, para los países de donde era el emigrante, la nacionalidad de los emigrados.

En los países donde rige el jus soli el hijo del padre extranjero tiene la nacionalidad del lugar en que nace, por el afecto natural que tiene el hombre hacia el suelo que le vió nacer, presumiéndose que el extranjero que tiene hijos fuera de su patria, por el hecho de residir ausente de ella, manifiesta su voluntad de que sus hijos sean nacionales del país de su nacimiento "

En el segundo párrafo transcrito aparece, en nuestro criterio, una falsa interpretación del jus soli pues se dice que la aplicación de éste tiene su razón de ser " por el afecto natural del hombre por el suelo que le vió nacer "; nosotros ya afirmamos que la justificación del jus soli la encontramos en la asimilación de la persona a la comunidad del país de su nacimiento, la cual se logra con la conviven

(46) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, número 28, del 19 de diciembre de 1933.

cia, la educación y la residencia (47). Sin embargo, de lo expuesto en el mismo párrafo, cosa extraña, se puede desprender que los autores del citado Dictamen tenían la intención de que el jus soli operase en el caso de los hijos de extranjero, emigrados, residentes, no en el de los turistas transeúntes, a cuyos hijos otorga la nacionalidad mexicana nuestra Constitución. Asimismo, podemos apreciar que los autores del Dictamen reconocen a la voluntad como factor determinante de la nacionalidad; nosotros aceptamos que la voluntad desempeña un importante papel en la determinación de la nacionalidad de las personas, pero sólo la reconocemos como elemento determinante si se manifiesta con hechos objetivos, tales como la asimilación del individuo al nuevo grupo social.

Más adelante encontramos en el Dictamen las siguientes ideas: " Con excepción de México y Haití, todos los países americanos aceptan el jus soli, no sólo por la razón anterior sino por otras de naturaleza política y social. Dichos países de escasa población, necesitan formar su nacionalidad a base de colonización, y si no aceptan el jus soli para determinar la nacionalidad de los nacidos en sus territorios, se encontrarían con muchos habitantes extranjeros no obstante la circunstancia anterior del nacimiento y la larga permanencia en él, en número algunas veces mayor que el de sus nacionales. No es justo que el nacido de padres extranjeros siga la nacionalidad del padre si éste ha abandonado su país de origen en busca de nuevos horizontes, debiendo corresponder los beneficios de su descenden

(47) NIBOYET, op. cit., p. 88

cia al país que lo hayan acogido en su seno ".

Nótese que en éste párrafo se señala la necesidad - de " formar la nacionalidad a base de colonización " como un argumento más para la adopción del jus soli, y nótese también que la colonización significa forzosamente residencia estable, es decir que el autor del Dictamen en toda esta argumentación expone al jus soli en su interpretación correcta, como un sistema que se une al jus domicili, en una sola institución.

Más adelante se arguye en el Dictamen " ... se acepta la presunción de que la ley de la sangre no puede transmitirse indefinidamente de generación en generación, sino que es lógico suponer que dicha ley debe rectificarse, entre otras cosas, por el hecho de una permanencia larga en Estado distinto de aquel al que pertenece el jefe de familia...

Esto no obstante, el principio del jus sanguinis no se abandona en lo absoluto, de manera que se aceptase la reforma que se propone, nuestra Constitución tendrá, en materia de nacionalidad, una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que, por cualquier circunstancia, tengan algún vínculo con el país, por débil que éste pueda ser ".

Cabe señalar que en este Dictamen, apenas dos párrafos antes de la cita anterior, se expresó : " Frecuentemente se plantean problemas de individuos que pueden tener más de una nacionalidad , o que no tengan ninguna por hechos que les sean imputables, y para la desaparición de esos problemas y de otros de índole diversa sobre esta materia, se ha venido luchando desde hace varios años ".

En resumen, en el Dictamen encontramos apenas un débil y falso argumento en favor de la aplicación ilimitada - del jus soli en tanto que descubrimos en abundancia argumentos vigorosos y bien fundamentados en favor del uso del jus soli, restringido con el requisito de la residencia de - los padres o de la misma persona a quien se atribuye la nacionalidad. De lo expuesto concluimos que la aplicación - que nuestra ley fundamental hace del jus soli no es acorde con la doctrina ni con la función que le ha dado la historia; que el artículo 30 de que se trata adolece de todos los defectos que señalamos a la aplicación ilimitada del jus soli que el "deseo de comprender entre los mexicanos a casi todos - los individuos que, por cualquier circunstancia, tengan - algún vínculo con el país, por débil que éste pueda ser", - -deseo que no aporta claro beneficio y si graves perjuicios - no justifica la creación de una ley que produzca mexicanos virtuales.

Por otra parte, es de extrañar que, habiéndose señalado en el Dictamen que "se acepta que la ley de la sangre - no puede transmitirse indefinidamente de generación en - generación", se haya adoptado el jus sanguinis sólo por - que se quizó crear una Constitución que en materia de nacionalidad tuviese una gran amplitud, máxime cuando el - propio Dictamen se exponen, contra argumentos poderosos basados en doctrinas aceptadas, débiles argumentos fundamentados en sentimientos patrióticos, pero francamente contrarios al Derecho de Gentes.

Dada la estructura actual de la familia, estimamos - que convendría que para los efectos de la nacionalidad de origen, nuestra Constitución se inspirará en la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, celebrada en Monte -

video, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, que dice en su artículo I :

" No se hará distinción alguna, basado en el sexo, ni en la legislación ni en la práctica ".

Es decir, que consideramos que debiera facultarse a la mujer casada con extranjero para transmitir a sus hijos la nacionalidad mexicana cuando éstos hubieran nacido - en el exterior, imponiendo claro está, las restricciones del caso, sobre las cuales daremos nuestra opinión más adelante.

" Por último, y sobre ello no insistiremos mucho por tener en nuestro apoyo toda la doctrina y el sentido común, creemos que los mexicanos debemos considerar muy seriamente la conveniencia de reformar el párrafo II, del inciso A), del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos " (48).

La Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934, en los artículos correspondientes, establece :

" Artículo 1. - Son mexicanos por nacimiento :

- I. - Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. - Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes ".

(48) CARRILLO, op. cit., pp. 26 y 27

" Artículo 44 .- Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. En el caso de recuperación de la nacionalidad mexicana de cualquiera de los padres, los hijos menores seguirán la nacionalidad del padre, si éste tiene patria-potestad sobre ellos y la de la madre si ella ejerce exclusivamente dicha patria potestad".

" Artículo 55.- Se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano, ha nacido en éste".

En la Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, encontramos los siguientes conceptos, útiles para nuestro estudio : (49)

1.- La nueva Ley tenderá a simplificar la situación de quienes radican en el país o de quienes en algún modo están conectados con él; se adopta el jus soli por ser el sistema adecuado para los países de escasa población. - Se adopta también el jus sanguinis en virtud de que es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crearles iguales obligaciones.

2.- Se adopta también el jus soli para evitar que los extran

(49) Véase el periódico "Excelsior" del 15 de marzo de 1930.

jeros se sucedan conservando esta calidad de generación en generación, pretendiendo disfrutar derechos de extranjería, conservándose en cambio indiferentes ante los progresos de orden social y político, siendo - obstáculo cuando dichos progresos significan sacrificio material.

3. - No se adopta el jus domicili en virtud de que se trata de un sistema moderno que aún no ha alcanzado madurez y porque la mayoría de las Naciones no lo han - aceptado.

Consideramos que si adopta el jus sanguinis como medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para - quienes la vida en común debe crearles iguales obligaciones es lógico afirmar que la Constitución y su ley reglamentaria, en materia de nacionalidad originaria, debieron haber limitado los efectos del jus sanguinis para que únicamente aquellos que efectivamente tengan una vida en común con el - resto de los integrantes de la nación mexicana sean vinculados jurídicamente al Estado Mexicano.

En relación con los motivos expuestos para la adopción del jus soli, nuevamente expresamos que el fin que debe - perseguirse al atribuir la nacionalidad de origen debe ser llamada nación, integrada por individuos que llevan una vida en común y tienen una unidad de conciencia, cuyo bien - común justifica la existencia del Estado que otorga la nacionalidad.

Por lo que se refiere a la afirmación de que el jus domicili es un sistema moderno que aún ya ha alcanzado - madurez, ya hemos tratado de demostrar que se trata de -

un sistema que nació con el jus soli formando implícitamente una sola institución y que en todo caso, lo encontramos, ahora en la plenitud de su madurez aún cuando limitado por el jus soli. La Ley Constitucional Belga de 1815 y nuestras Leyes Constitucionales de 1836 confirman tal afirmación. No nos extenderemos en señalar los graves perjuicios que ocasionaría la aplicación ilimitada del jus domicili por temor de apartarnos de nuestro objetivo y en virtud de que saltan a la vista los males de tal aplicación.

Visto lo anterior, podemos ya afirmar que para que la Ley mexicana relativa a los mexicanos por nacimiento señale como tales a quienes integran la nación mexicana, debe valerse del jus soli y del jus sanguinis y del jus domicili limitados por la aplicación de un criterio mixto.

La nacionalidad puede clasificarse en dos grandes grupos :

- a). - Originaria o por nacimiento, y
- b). - No originaria o por naturalización, formando parte de este segundo grupo la conocida como nacionalidad "automática". En términos generales podemos decir que la primera es la que se adquiere en el momento del nacimiento.

Sin embargo, podemos concebir, aún cuando abandonemos la pureza de la clasificación anterior, la existencia de personas a quienes la ley exija la realización de determinados actos posteriores al nacimiento para considerarlos nacionales de origen; en la inteligencia de que las personas que se encuentren en este caso se reputarán nacionales desde su nacimiento, nunca naturalizados.

CAPITULO II

LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA

1. - Concepto
2. - Características Fundamentales
3. - Legislación Mexicana
4. - Procedimiento para la obtención de la
Carta de Naturalización
 - a). - Procedimiento Ordinario
 - b). - Procedimiento Privilegiado
 - c). - Nulidad de la Carta de Naturalización
 - d). - Sanciones Penales

Concepto. -

En la doctrina encontramos que los diversos autores - han definido la naturalización desde dos puntos de partida - o de vista. Un primer grupo define la naturalización desde el punto de vista del extranjero que desea adquirir una nacionalidad distinta y otro grupo pretende definirla desde la - situación o actuación del Estado que otorga o atribuye esa - nacionalidad.

Dentro del primer grupo, encontramos las siguientes definiciones :

" La naturalización es la adquisición de una naciona - lidad en un Estado dentro de cuyos límites no se ha nacido " (50).

O, " es el acto por medio del cual un extranjero obtie - ne los mismos derechos y privilegios que si se tratara de - un nacional " (51).

En relación al segundo grupo se identifica la interven - ción o actuación del Estado otorgante de la nacionalidad no originaria, a través principalmente de una concesión.

" La naturalización es un modo de atribuir a un in - dividuo extranjero la nacionalidad del Estado " (52).

(50) SAN MARTIN Y TORRES, op. cit., p. 45

(51) TRIGUEROS, op. cit., p.

(52) WEISS, op. cit., p. 332

También se configura la naturalización como " una concesión de la nacionalidad a un extranjero respecto a su petición" (53), ó con mayor precisión es la concesión que hacen los Estados a un extranjero, respecto a su solicitud, para obtener la nacionalidad del Estado otorgante (54).

Características Fundamentales . -

Primera. La naturalización debe ser solicitada, es decir, jamás podrá ser impuesta, y

Segunda. El Estado la otorga de manera graciosa, pues no es un derecho que el extranjero pueda reclamar.

Hemos afirmado que la naturalización es un modo de atribuir a un extranjero la calidad de nacional del Estado otorgante. Esta atribución opera necesariamente a través de un acto legislativo y de un acto administrativo. Ahora bien, es necesario establecer la manera como operan estos actos legislativo y administrativo con relación a la Ley Constitucional de la cual derivan.

Nuestra Constitución en su Artículo 30, Sección B, establece :

" Son mexicanos por naturalización :

I. - Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización "

(53) NIBOYET, op. cit., p. 111

(54) ARCE, op. cit., p. 46

Del texto del precepto constitucional antes transcrito podría aparecer que la Constitución otorga directamente la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores de otorgar por parte del Estado la naturalización, de acuerdo con facultades absolutamente discrecionales, en cuanto que la propia Constitución no se ocupa de reglamentar tal facultad.

Sin embargo, esto no es del todo cierto, toda vez que la Ley de Nacionalidad y Naturalización Mexicana reglamenta con precisión la facultad de expedir cartas de naturalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como veremos más adelante.

Lo que nos interesa señalar ahora es que corresponde a la Ley secundaria o reglamentaria de nuestra Constitución la regulación de la concesión de la naturalización y que la facultad de otorgarla corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Es decir, - partiendo de la norma suprema o constitucional que prevé - la decisión soberana de otorgar la nacionalidad por naturalización, identificamos perfectamente el acto legislativo que - reglamenta, a su vez, el acto administrativo.

" La carta de naturalización, es consecuentemente, - un acto administrativo creador de una situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hallan declarado cumplidas en el caso especial, las circunstancias que en la Ley Reglamentaria Constitucional se establecen como condición para que tal acto pueda ejecutarse " (55).

En tales términos podemos afirmar que se trata de un acto esencialmente administrativo, en cuanto que la facultad de otorgar la carta de naturalización corresponde al Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, debemos señalar, cuestión que analizaremos con mayor detalle un poco más adelante

(55) TRIGUEROS, op. cit. p. 123.

te, que para el otorgamiento de dicha carta de naturalización se da intervención al Poder Judicial, quién declara que una solicitud se ajusta a las disposiciones legales.

El otorgamiento de la carta de naturalización nos plantea dos problemas íntimamente relacionados entre sí :

1. - Procede jurídicamente la naturalización del individuo - que reside fuera del territorio del país cuya nacionalidad solicita y
2. - Que importancia tiene la voluntad del individuo que desee naturalizarse para el Estado que otorgará la naturalización (56).

En cuanto al primer problema, teniendo en cuenta - que el derecho es un conjunto de normas que pretenden - regular la conducta humana, es necesario admitir que los Estados tienen un límite espacial para la aplicación de su - poder jurídico, y por lo tanto, sólo aquellos actos realizados en su ámbito espacial pueden ser objeto de la orden de conducta que se contiene en su orden normativo. Al respecto, Trigueros cita a Jellinek ... " al señalar las dos significaciones del territorio precisando la negación de la facultad - de un Estado para ejercer funciones de autoridad en el territorio de otro Estado " (57).

Doctrinalmente, pues, no es admisible que un Estado atribuya su nacionalidad a un extranjero que resida fuera - del territorio de dicho Estado.

" No obstante estas consideraciones doctrinales, en la práctica encontramos que determinadas legislaciones ad-

(56) TRIGUEROS, op. cit., p. 125

(57) Idem., p. 126

miten la posibilidad de llevar a cabo la naturalización de individuos residentes fuera del territorio del Estado. Así encontramos en el Artículo 23 de la vigente Constitución de la República Española, la posibilidad de naturalizar a individuos de origen español que no tengan esa nacionalidad y que residan fuera del territorio. En el Artículo 4o. del proyecto italiano de ley sobre naturalización, encontramos la creación de una naturalización con efectos especiales para ser atribuida en estos casos " (58). Finalmente, en el reglamento de 1930, sobre la materia, de la Unión Soviética se prevé y regula expresamente la naturalización del extranjero residente en el extranjero, pudiendo justificarse tal disposición por la idea mencionada ya sobre el concepto que en este Estado se admite sobre el valor jurídico de sus normas" (59). Nos parece que las disposiciones transcritas pueden encontrar una justificación política, pero en los términos que comentamos antes, resultan jurídicamente inaceptables.

Respecto al tema que nos ocupa, "las conferencias y convenciones internacionales siempre han juzgado indebida la atribución de nacionalidad por naturalización a individuos no residentes en el territorio del Estado que efectúa tal atribución. Así encontramos la decisión del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 1928 estableciendo que ninguno puede adquirir por naturalización una nacionalidad extranjera, en tanto que resida en el país del que posee la nacionalidad " (60).

(58) TRIGUEROS, op. cit., p.127.

(59) Ibidem.

(60) Idem., p. 128.

Me adhiero a la opinión de Trigueros de que es mucho más clara, pero no lo suficientemente enérgica, la disposición que se tiene en el Artículo 14 de la " Ley Tipo ", - preparada por la International Law Association, que se toma del proyecto de la Universidad de Harvard, en que teniendo en cuenta la Convención de la Haya de 1930, se dice : " Bajo la reserva de las disposiciones contrarias a esta convención, un Estado no puede naturalizarse a un extranjero que resida actualmente en el territorio de otro Estado (61).

Nuestra legislación exige en todos los casos de naturalización la residencia en territorio nacional por parte del naturalizado, estableciendo en el Artículo 45 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a propósito de la facultad de representación, que " en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República ".

En cuanto al segundo problema, debemos señalar que " el acto volitivo del naturalizado la legislación del país de donde es nacional tiene importancia jurídica para el Estado que otorga la carta de naturalización en cuanto a que tal acto volitivo no sólo consiste en el deseo de obtener la nueva nacionalidad, sino también, como acertadamente dispone el Artículo 17 de nuestra Ley sobre Nacionalidad, en la " renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito " (62).

En estos términos, el acto volitivo opera en dos sentidos: en sentido positivo, en cuanto a la voluntad de adquirir una nueva nacionalidad a través de la naturalización; y en senti -

(61) Ibidem

(62) Idem., p. 129

do negativo, en cuanto que tal voluntad implica igualmente - la renuncia a todo vínculo o sumisión derivada de su nacionalidad anterior.

Legislación Mexicana . -

Procedemos ahora a comentar las distintas disposiciones del derecho positivo mexicano sobre la nacionalidad no originaria o naturalización. Debemos recordar, en primer término, que conforme al artículo 30 de nuestra Constitución Política, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento (nacionalidad originaria) o por naturalización (nacionalidad no originaria).

El citado artículo, en su apartado B) establece que :
son mexicanos por naturalización :

- I. - Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. - La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización se limita a reproducir casi íntegramente el precepto constitucional antes citado, en su artículo 2o. al preceptuar igualmente que son mexicanos por naturalización :

- I. - Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.
(Véase el artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).
- II. - La mujer extranjera que contraiga matrimonio con me-

xicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, - en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

Sólo merece comentario especial la reglamentación - que encontramos en esta última disposición, reglamentaria - del artículo 30 apartado B) fracción II Constitucional, que - prevé que la disolución del vínculo matrimonial después de - que la mujer extranjera haya adquirido la nacionalidad me - xicana por naturalización no hará que ésta pierda dicha na - cionalidad adquirida.

La adquisición de la nacionalidad mexicana por natu - ralización implica que el naturalizado goce de todos los pri - vilegios y beneficios de un nacional originario, incluyendo - toda clase de derechos civiles y políticos. En relación a es - tos últimos, sin embargo, encontramos algunas restriccio - nes, relativas al derecho de ser votado o desempeñar deter - minados cargos públicos.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, establece que se requiere ser mexicano por na - cimiento (63) para ser :

1. - Diputado (Art. 55)
2. - Senador (Art. 58)
3. - Presidente de la República (Art. 82)
4. - Secretario de Despacho (Art. 91)

(63) Esto independientemente de otros requerimientos que se refieren principalmente a una edad mínima o un cierto tiempo de vecindad o residencia.

- 5.- Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art. 95)
- 6.- Procurador General de Justicia (Art. 102)
- 7.- Gobernador del Estado (Art. 115)

Procedimiento para la obtención de la Carta de Naturalización. -

La legislación mexicana sobre la materia establece dos maneras o trámites para la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización: uno ordinario y el otro privilegiado. El primero es el trámite que podríamos considerar genérico, al que puede acudir todo extranjero, y el otro es un trámite especial o de excepción, al que sólo pueden recurrir determinada clase de extranjeros limitativamente considerados por la propia Ley de Nacionalidad o Naturalización.

El artículo 7 de dicha ley establece que " puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en la propia ley, y que son los siguientes :

El interesado deberá probar ante el Juez del Distrito los siguientes hechos :

- I.- Que ha residido en la República, cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.
- II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.
- III.- Que tiene en México, profesión, industria, -

ocupación o rentas de que vivir.

IV. - Que sabe hablar español.

V. - Que está al corriente en el pago del impues
to sobre la Renga o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8o., o una copia certificada - expedida por la Secretaría de Relaciones (Art. 12).

No se otorgará carta de naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común considerados como tales en las leyes mexicanas (Art. 46).

Los requisitos transcritos antes son los que deben cumplir todo extranjero que desee adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización ordinaria. Estas son las normas generales aplicables a todos. Ahora bien, para gozar del privilegio de la naturalización privilegiada se requiere :

Art. 21. - Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes :

I. - Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social.

- II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.
- IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.
- V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.
- VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.
- VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

Procedimiento Ordinario .-

Conforme al artículo 8 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, " el extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un escrito en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar su nacionalidad extranjera. A este escrito deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses :

- a). - Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país residente que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su curso.
- b). - Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país.
- c). - Un certificado médico de buena salud.
- d). - Un comprobante de que se tiene cuando menos 18 años de edad.
- e). - Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
- f). - Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del curso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses, siguientes a la fecha de presentación del curso respectivo, éste se tendrá por no presentado".

"Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior -

a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización " (Art. 9).

" A la solicitud a que se refiere el artículo 9o., el interesado agregará una manifestación en la que consten :

- a). - Nombre completo
- b). - Estado Civil
- c). - Lugar de residencia
- d). - Profesion, oficio y ocupación
- e). - Lugar y fecha de su nacimiento
- f). - Nombre y nacionalidad de sus padres
- g). - Si es casado, nombre completo de la esposa o esposo
- h). - Lugar de residencia del esposo o esposa
- i). - Nacionalidad del esposo o esposa
- j). - Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere
- k). - Lugar de residencia de los hijos

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud

expedido por un mérito autorizado por el Departamento de -
Salud (Art. 11).

Para que proceda el otorgamiento de la carta de natura-
lización, el interesado deberá comprobar ante el Juez de -
Distrito que satisface los requisitos señalados en el artículo
12 de la misma ley, anteriormente transcrito.

Del análisis del citado artículo 12 se desprende que el
requisito más importante para adquirir la nacionalidad me -
xicana por el procedimiento de naturalización ordinaria es -
la residencia de 5 ó 6 años, según el caso, cuando menos, -
y que no se haya interrumpido dicha residencia (Art. 12, -
fracción I). Esta regla sólo admite las excepciones previs -
tas expresamente por el artículo 10 de la misma ley que per -
mite al extranjero en vías de naturalizarse mexicano ausen -
tarse del país por plazos no mayores de seis meses, y aún -
mayores si se cuenta con el permiso de la Secretaría de Re -
laciones Exteriores. Dicho artículo textualmente establece:

" La ausencia del país no interrumpe la residencia -
que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de
seis meses durante los períodos de tres y un año, respecti -
vamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secre -
taría de Relaciones ".

Satisfechos los requisitos de la solicitud de naturali -
zación presentada ante el Juez de Distrito, el procedimiento
correspondiente se compone de los siguientes pasos :

1. - El Juez de Distrito que reciba una solicitud de nacio -
nalización, dará aviso inmediato a la Secretaría de Re -
laciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de
todos los documentos que se presenten y fijará duran -
te treinta días en los estrados del Juzgado una copia -

de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11 (Art. 13).

- 2.- La Secretaría de Relaciones, tan pronto como reciba el aviso del Juez del Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces a costa del interesado, en el " Diario Oficial " de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11 (Art. 14).
- 3.- El Juez del Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público (Art. 15).
- 4.- El Juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan, y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones (Art. 16).
- 5.- Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a la sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protes-

tas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las - renuncias y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las san - ciones legales que esta misma ley o cualquier otra dis - posición impongan o puedan imponer en el futuro (Art. 17).

- 6.- Si el extranjero que solicita su naturalización tiene al - gún título de nobleza otorgado por algún gobierno ex - tranjero, deberá renunciar expresamente al derecho - que tenga de poseerlo y de usarlo (Art. 18).
- 7.- Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones - Exteriores y si a juicio de ella es conveniente, se expedi - rá al interesado la carta de naturalización (Art. 19).

Procedimiento Privilegiado . -

Los extranjeros que se encuentren en cualquiera de - las situaciones a que se refiere el artículo 21 de la Ley de - Nacionalidad y Naturalización antes comentado podrán so - licitar su carta de naturalización siguiendo el trámite de - naturalización privilegiada, que se distingue del trámite - ordinario por ser más sencillo o simplificado que éste.

La simplificación de dicho trámite especial consiste - principalmente en que todas las gestiones se realizan fren - te a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que se rea - lice actuación alguna por el Juez de Distrito, como sucede

en la naturalización ordinaria.

Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad al país o implique notorio beneficio social (Fracción I del Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización), podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su carta de naturalización, comprobando, por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que, además, están domiciliados en el país (Art. 22).

Los extranjeros a que se refiere la fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de dos años deberá ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos (Art. 23).

Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- a). - Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados.
- b). - Que tienen establecida su residencia en territorio nacional.
- c). - Que saben hablar el idioma castellano.

Los extranjeros casados con mujer mexicana podrán naturalizarse probando directamente ante la Secretaría de

Relaciones Exteriores :

- a). - Que se han casado con mujer mexicana.
- b). - Que el matrimonio subsiste;
- c). - Que después de su matrimonio han residido sin interrupción en el país, por lo menos, los dos años anteriores a su solicitud.

Los colonos que se establezcan en el país podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con este carácter dentro del territorio nacional por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de naturalización (Art. 26).

Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse, comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fué involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones (Art. 27).

Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella :

- a). - Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento.
- b). - Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio.

Como norma general, aplicable a todas las fracciones del artículo 21 antes comentado, se establece que los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán-

hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso (Art. 29).

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos comentados con anterioridad, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización.

Conforme al artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de dicha Ley, y que se refiere a la naturalización privilegiada de mujer casada con extranjero naturalizado, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Nulidad de la Carta de Naturalización.-

La naturalización obtenida con violación de cualquiera de las disposiciones de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es nula, en los términos establecidos por el artículo 47 de la propia ley.

Dicha nulidad procede en cualquier caso que se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores una carta de naturalización :

- a).- Sin que se haya llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece.
- b).- Que se haya otorgado a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse (Art. 48).

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la última parte del citado artículo 48 se limita a señalar que la declaración de nulidad se dará por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa notificación al poseedor de la carta, obviamente para cumplir con la garantía constitucional de audiencia, y sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que correspondan y que después analizaremos.

Corresponde al Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Naturalización promulgado el 20 de agosto de 1940, señalar con detalle el procedimiento y los efectos de la declaración de nulidad de una carta de naturalización.

Así el artículo 1o. del citado Reglamento establece que la declaración de nulidad solo podrá ser hecha por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 2 años siguientes de su concesión en el caso de que en la solicitud promovida para su obtención se hubieren producido intencionalmente falsedades imputables al interesado, podrá ser declarada nula aún después de transcurrido el plazo de dos años antes indicado.

La declaratoria de nulidad que en cada caso se dicte, fijará el momento a partir del cual producirá sus efectos, si por excepción hubiere de producirlos en fecha anterior a la de la referida declaratoria; pero en todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de los terceros de buena fe (Art. 2o.).

Recibe reglamentación especial (Art. 4o.) la simulación, reserva mental o quebrantamiento de la voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero. Se afirma categóricamente que dicha voluntad debe ser real, constante y efectiva que cualquier

hecho revelador, anterior o posterior a su manifestación - produce la ineficacia de la voluntad y la nulidad de la naturalización concedida.

El mismo precepto que comentamos establece que son hechos reveladores de existencia de vicios de la voluntad de secuencia a que nos referimos, los siguientes :

- a). - La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;
- b). - La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México;
- c). - El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, - que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores - implique sumisión a un Estado extranjero con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México.
- d). - Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén - vinculados a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles - inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores no podrá dictar la nulidad de la carta de naturalización cuando - las disposiciones infringidas sean puramente de carácter formal o procesal, siempre y cuando esté plenamente demostrado que el interesado reúne todos los requisitos substanciales exigidos por la ley para su naturalización, según el

caso de que se trate (Art. 3o. del Reglamento).

El procedimiento para la declaración de una carta de naturalización establecido por el Reglamento que analizaremos es el siguiente :

Cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores existan elementos para presumir que se está en el caso previsto en el artículo 48 de la Ley, dictará un acuerdo debidamente fundado, expresando los datos que obren en su poder y lo notificará al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo cuando se conozca su domicilio, o por edicto que se publicará tres veces consecutivas, con intervalos de siete días hábiles entre cada publicación, en el " Diario Oficial " de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República. La notificación surtirá efectos al día siguiente de la entrega de la pieza por el correo o de la última de las publicaciones en su caso (Art. 5o.).

El titular de la carta de naturalización tendrá derecho a oponerse a la declaración de nulidad, presentando al efecto a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de que habla el artículo anterior, un escrito fundado en el que exprese las razones que en su concepto hagan improcedente la declaratoria de nulidad, y al que acompañará la prueba documental que ofrezca. Podrá ofrecer también prueba testimonial, que deberá consistir precisamente en el dicho de mexicanos por nacimiento. Acompañará al efecto los respectivos interrogatorios e indicará los nombres y domicilios de los testigos. La prueba testimonial será recibida en la Secretaría, si los testigos residen dentro del Distrito Federal, o por la autoridad política del lugar en cualquier otro caso. La Secretaría tendrá facultades para acordar que se hagan a los testigos las preguntas que estime oportunas (Art. 6o.).

En la recepción y valoración de la prueba, la Secretaría se ajustará en lo conducente al Código Federal del Procedimientos Civiles (Art. 7o.).

Quando transcurra el plazo a que se refiere el artículo 6o. sin que se reciba el escrito de oposición, la Secretaría hará de pleno derecho la declaratoria de nulidad (Art. 8o.).

Presentada la oposición, si se ofreciere prueba se mandará desahogarla dentro de un plazo que no exceda de quince días. La resolución que corresponda se dictará dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo anterior, ó a la presentación de la oposición, si no se ofreciere prueba distinta de la que se acompañe con el escrito (Art. 9o.).

La Secretaría de Relaciones Exteriores, tan pronto como dicte la declaratoria definitiva de nulidad, la mandará publicar en el " Diario Oficial " de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, la que surtirá efecto como notificación al día siguiente de su publicación, debiéndose consignar este hecho al fin de la misma (Art. 10o.).

De toda declaratoria de nulidad se enviará copia certificada, con los antecedentes respectivos, a la Procuraduría General de la República, para los efectos del artículo 36 de la Ley (Art. 11o.).

Sanciones Penales .-

Para asegurar la correcta observancia de las disposiciones legales relativas a la obtención de cartas de naturalización, la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Artículos 36 - a 41 inclusive) establece diversas sanciones consistentes en privación de la libertad y multas pecuniarias.

Podemos clasificar los tipos delictivos previstos en ésta Ley, en los siguientes :

- 1).- El que se realiza por parte del extranjero que intenta - obtener una carta de naturalización con violación a - las disposiciones legales.
- 2).- La que realice cualquier persona que falsifique o altere una carta de naturalización.
- 3).- El que se realiza por cualquier persona que haga un - uso indebido de una carta de naturalización, sea por - que se otorgó a favor de otra persona, o porque dicha - carta fué alterada o falsificada.
- 4).- El de responsabilidad, en que incurre un particular o funcionario público que certifique hechos falsos utilizados en un producto de naturalización.
- 5).- La del testigo que declare con falsedad, y
- 6).- Cualquier forma de complicidad en la obtención de una carta de naturalización con violación de las disposiciones legales.

Las disposiciones legales que tipifican los delitos antes-citados y señalan las penas literalmente establecen :

A toda persona que intente obtener una Carta de Naturalización sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones de esta Ley, o que presente informaciones, testigos o certificados falsos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos. Si llegare a expedirse la carta de naturalización, se duplicará la sanción (Art. 36).

La falsificación o cualquier alteración que se haga en - una carta de naturalización, se sancionará, sea quien fue - re el responsable, con prisión de dos a diez años, y multa -

de doscientos a mil pesos (Art. 37).

Al que haga uso de una carta de naturalización expedida para otro, como si hubiere sido expedida a su favor, o al que haga uso de una carta de naturalización falsificada o alterada, se le impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior (Art. 38).

A cualquier particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos (Art. 39).

A los testigos que declaren con falsedad en el procedimiento que se siga para obtener una carta de naturalización se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos (Art. 40).

A toda persona que ayude o patrocine a otra para obtener una carta de naturalización con violación de los preceptos de esta Ley, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos (Art. 41).

CAPITULO III

LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

1. - Concepto de Nacionalidad Automática
2. - Certificado de Nacionalidad por ejercicio del Derecho de Opción
3. - El caso de los artículos 2 y 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización
4. - El caso de la adopción previsto en el artículo 43
5. - Certificado por readquisición de la Nacionalidad Mexicana

Concepto de Nacionalidad Automática. -

Señalábamos anteriormente que la " nacionalidad automática " tiene los mismos efectos que la naturalización pero que tiene en su creación circunstancias perfectamente diferenciables. Creemos necesario ampliar más el concepto de "nacionalidad automática". Dicha nacionalidad es una forma de atribuir nacionalidad no originaria, es decir, es un atributo que lleva consigo la consecuencia inmediata de hacer de quien es extranjero para un Estado, un miembro más de su propio pueblo.

Al respecto Trigueros afirma lo siguiente : " si fuera sólo este el efecto producido por la naturalización, no valdría la pena detenernos en la observación de sus consecuencias. Es sin embargo, preciso que las observemos si se piensa que el efecto inmediato de la naturalización puede no abarcar simplemente al naturalizado, sino que puede comprender a individuos que no han solicitado carta de naturalización, y que sin embargo, dejan de ser extranjeros para pasar a ser nacionales " (64).

Ahora bien, a la nacionalidad automática no siempre se le ha considerado como una forma clásica de atribuir una nacionalidad, pues el elemento voluntad ha pesado de manera determinante cuando se pretende justificar ésta especie al otorgar la nacionalidad. Nuestro criterio al respecto es el de que siempre se deberá respetar la voluntad del sujeto que pretenda adquirir otra nacionalidad, siempre y cuando lo manifieste en forma expresa.

A continuación expondremos las opiniones que al respecto dan algunos tratadistas de la materia.

(64) Idem., p. 78

Trigueros dice : " De acuerdo con las teorías dominantes del siglo pasado en las cuales la nacionalidad encontraba como punto central de apoyo la voluntad del individuo, no - podía considerarse que existiera modo diverso de atribución de la nacionalidad que el resultante de la voluntad individual, manifiesta en la naturalización o presente en el nacimiento, según las ideas en este sentido contradictorias del jus sanguinis o del jus soli. Toda atribución de nacionalidad que - no tuviera como causa, aunque fuera aparente o hipotética la voluntad del individuo, carecía necesariamente de justificación científica "(65).

Carrillo al referirse a las atribuciones de nacionalidad automática dice : " Repugnan al sentido común. Qué - fin puede alcanzar un Estado que naturalice a un grupo de individuos que no estén íntimamente ligados e identificados con él. Es imposible separar los conceptos sociológicos y jurídicos de nacionalidad, Trigueros como ya quedo asentado - anteriormente nos dice que la nacionalidad es la característica que identifica a un sujeto con el elemento pueblo de un Estado y ésta identificación, más que en documentos , en declaraciones o servicios o protestas, la encontramos en el - alma del sujeto. Quien es nacional por nacimiento, normalmente ama y quiere a su Estado y desea por él su bien, su - desarrollo, su elevación ante los ojos del mundo y de la comunidad internacional. Quien es nacional por naturalización, deberá normalmente también, participar de estos sentimientos y considerarse tan nacional como quien siéndolo. De aquí que resulten odiosas las distinciones que aparecen

(65) Idem., p. 117

aún en nuestra legislación, discriminando en multitud de aspectos al naturalizado " (66).

Como podrá observarse, las opiniones de los autores anteriores son contrarias a ésta forma de atribuir nacionalidad no originaria. Sin embargo la corriente actual se orienta en el sentido de que se justifica plenamente la nacionalidad automática, y así Trigueros expresa : " Las situaciones más diversas y la necesidad de atender a la resolución de problemas internos e internacionales, ha llevado al derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad " *ex jure imperii* " , para usar el término clásico, que hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del derecho que obra en atención a circunstancias distintas a la voluntad del sujeto " (67).

Somos de la opinión de Trigueros al decir que sólo puede admitirse y justificarse la nacionalidad automática " en muy determinados casos, como lo son aquellos en que la nacionalidad se atribuye *alieni juris*, o en los que el derecho-condicionante de la atribución consiste precisamente en que el individuo acepte desempeñar determinadas funciones hacia el Estado que le atribuye su nacionalidad automática en cuanto pueda verse del mismo modo hipotético que en el recién nacido, una presunción de voluntad, que a nuestro juicio carece de todo valor positivo, por la naturaleza de la hipótesis y porque la nacionalidad se impone en esos casos aún contra la voluntad del sujeto (68).

(66) CARRILLO, *op. cit.*, p. 36

(67) TRIGUEROS, *op. cit.*, p. 118

(68) *Idem.*, p. 122

Apuntábamos anteriormente que la nacionalidad automática es un atributo que lleva consigo como consecuencia inmediata, el hacer de quien es extranjero para un Estado, un miembro más de su propio pueblo. Ahora bien, atribuir automáticamente la nacionalidad por parte del Estado provoca el problema de la doble nacionalidad cuando aquellos individuos a los cuales se les atribuye una nacionalidad de manera automática, no pierden por sólo hecho su nacionalidad anterior o simplemente no renuncian a ella. Obviamente, debe existir una solución legal para estas situaciones de conflicto. Estas soluciones serán las que analizaremos a continuación.

Certificado de Nacionalidad por ejercicio del Derecho de Opción. -

Gramaticalmente opción es " Escoger una cosa entre varias " (69). Ahora bien, para que el derecho de opción pueda operar es necesario como requisito previo que exista una doble nacionalidad. ¿ En qué consiste la doble nacionalidad ? . Tal y como su nombre lo indica es el reconocimiento por dos Estados del carácter de nacional a un mismo individuo.

Por otro lado, la doble nacionalidad trae aparejada una serie de problemas que después analizaremos, por lo pronto, nos interesa dejar asentado que la doble nacionalidad encuentra en el derecho de opción una solución a los innumerables problemas derivados de la situación antes mencionada.

(69) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid 1970, 19a. Edición.

El derecho de opción es la facultad que tiene el individuo de optar por una u otra nacionalidad, cuando se sitúa en el supuesto de una doble nacionalidad.

En el derecho positivo mexicano, el derecho de opción se encuentra reglamentado en forma expresa en los artículos 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La misma ley en su artículo 43 y los artículos 2o. y 3o. transitorios hace mención a la opción en sentido gramatical. A continuación transcribiremos los artículos antes mencionados para posteriormente aplicarnos a su análisis.

El artículo 53 establece :

" Las personas que conforme a las leyes mexicanas -
tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, -
otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, -
podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de -
Relaciones Exteriores directamente o por conducto de -
un representante diplomático o consular mexicano, -
siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente -
te los requisitos siguientes :

- a). - Ser mayores de edad.
- b). - Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c). - Tener su domicilio en el extranjero, y
- d). - Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra ".

El artículo 54 textualmente establece :

" Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus Gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al llegar a la mayoría de edad y siempre que conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos ".

Por otro lado el artículo 43 dispone :

" Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad ".

Y posteriormente el artículo 2o. transitorio establece:

" Todos los nacidos en México de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen derecho de optar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad de acuerdo con la ley mexicana ".

Por último, el artículo 3o. también transitorio esta -

blece :

" Todos los nacidos en México de padres extranjeros podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre que ocurran a la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando su deseo de adquirirla , comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1o. de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 en su caso. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en este caso la declaratoria correspondiente ".

El artículo 53 antes transcrito habla de renunciar a la nacionalidad mexicana siempre y cuando otro Estado les atribuya su nacionalidad. La renuncia a que se refiere deberá hacerse por escrito y cumpliendo con los requisitos por ella establecidos. Nos parece que dicho artículo cumple así los principios establecidos respecto al respeto de la voluntad del individuo, pues consideramos, como anteriormente quedo asentado, que la voluntad del individuo en materia de nacionalidad es definitiva.

Sin embargo, el mencionado artículo protege a la vez al propio individuo, estableciendo como requisito para renunciar a la nacionalidad mexicana que otro Estado le atribuya la suya. Creemos que de ésta manera se evita que el individuo se convierta en apátrida.

Respecto al artículo 54 de la misma Ley de Nacionalidad y Naturalización consideramos acertada la disposición del mismo, ya que el hecho de nacer en territorio nacional no en todos los casos quiere esto decir que se identifique como con la patria que lo vió por primera vez; es decir, los hijos de cónsules o funcionarios extranjeros que por circuns

tancias diplomáticas nacen en territorio nacional justamente cuando sus padres desempeñaban un cargo público designado por sus respectivos Gobiernos, no implica que sientan o se identifiquen con el pueblo y territorio que los vió nacer. Esto constituye la regla, más la excepción nos demuestra - que efectivamente hay quienes son hijos de funcionarios extranjeros y encuentran una total identificación con la Patria que por circunstancias de la vida los vió nacer. Consideramos totalmente acertado el criterio del legislador respecto a éstos dos últimos preceptos.

Con relación al artículo 43 de la misma Ley, por ahora sólo nos concretaremos a su análisis desde el punto de vista del derecho de opción, ya que posteriormente estudiaremos dicho artículo y los motivos del legislador en su redacción total. El mencionado artículo en su primer párrafo dispone " Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

Este primer párrafo nos parece que va de acuerdo con el criterio del legislador al intentar dar unidad al hogar mexicano, al establecer que los hijos de extranjeros que se naturalicen mexicanos también serán considerados como tales, siempre y cuando así lo manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores. En lo que no estamos de acuerdo con el legislador es en el término que concede al llegar el individuo a la mayoría de edad, pues como se podrá observar en el artículo 43 que nos ocupa, se señala que deberá hacerse (optar por su nacionalidad de origen) dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad; y en los artículos -

53 y 54 se habla de renunciar (a la nacionalidad mexicana) al llegar a la mayoría de edad, sin hacer mención a término alguno. La situación se confunde aún más cuando en su artículo 2o. Transitorio la Ley nos dice : " Todos los nacidos en México de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse ésta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad de acuerdo con la Ley Mexicana ".

No encontramos justificado que para tres hipótesis tan semejantes se den soluciones distintas, al no señalar en una de ellas plazo alguno y en las otras dos plazos diversos.

Ahora bien, el artículo 3o. Transitorio ya antes transcrito sólo hace mención a la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento, mediante prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de que nacieron en México durante el período que va del 1o. de mayo de 1917 al 5 de enero de 1934 y que en dicho período cumplieron su mayoría de edad.

Continuando con el tema que nos ocupa se hace necesario que para que el derecho de opción pueda operar, exista como presupuesto necesario la doble nacionalidad. Debemos apreciar la doble nacionalidad como un conflicto de legislaciones. Dicho conflicto no deriva de la voluntad del individuo, éste en todo caso, en ejercicio de su libre albedrío, podrá elegir, una vez satisfechos los requisitos de forma, por aquella nacionalidad que más beneficie a sus intereses, y por lo tanto la solución legal más idónea para resolver los casos de doble nacionalidad es el derecho de opción.

Por ahora nos interesa señalar que la opción en general, y concretamente la opción de la nacionalidad significa escoger entre varias posibilidades y por lo tanto se trata de -

una clara manifestación de la voluntad. Principio de la voluntad que en la Ley de 19 de enero de 1934 queda categóricamente establecido.

Para Trigueros " la opción es el Derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar, por un acto unilateral, a su nacionalidad, conservando exclusivamente la nacionalidad del otro Estado. Podemos formarnos así una idea del concepto jurídico de la opción que coincide en teoría y en nuestra legislación positiva. La opción así concebida, es perfectamente diferenciable de la naturalización y de la adquisición automática de nacionalidad : en tanto que, en estos casos, se adquiere nacionalidad y en el caso de opción se repudia la nacionalidad " (70).

Ahora bien, Trigueros examina si lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización podría considerarse reglamentario de lo dispuesto en la Sección A del artículo 37 constitucional, y señala : " interpretando estrictamente la ley, los casos previstos en los artículos 53 y 54 no son de adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera, y en consecuencia, que la pérdida de la nacionalidad mexicana que se establece en los artículos de la ley que estudiamos carece del apoyo constitucional que le es indispensable , y por tanto carecen de validez " (71).

Consideramos que sí es necesaria una reforma a la Constitución en su artículo 37, pues efectivamente se concreta en señalar en forma limitativa las causas por medio de las cuales la nacionalidad mexicana se pierde. Creemos-

(70) TRIGUEROS, op. cit., p. 110

(71) Idem., p. 111

que la Constitución deberá adoptar los principios fundamentales que hemos analizado al tratar el problema de la doble - nacionalidad y el ejercicio del derecho de opción, que posteriormente podrán y deberán ser regulados en detalle por la - ley reglamentaria.

No consideramos a los artículos 53 y 54 de la citada - Ley, como reglamentarios del artículo 37 constitucional en - su Sección A, pues los primeros hacen mención única y ex - clusivamente a la renuncia que pueden hacer a la naciona - lidad mexicana, y la norma Constitucional se refiere la pér - dida de la nacionalidad mexicana.

El caso de los artículos 2 y 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. -

Motivo de controversias ha sido la influencia del ma - trimonio sobre la nacionalidad de la mujer.

En épocas recientes era necesario que la mujer al - contraer matrimonio adquiriera por este solo hecho la nacio - nalidad que poseía el marido, teniendo como fundamento la idea de que el jefe único de la familia era éste, y que tuvo - sus orígenes en el Derecho Romano, conforme al que, en - virtud de la manus, la mujer quedaba sometida a la potes - tad del marido quien tenía autoridad sobre ella como un pa - dre sobre su hijo.

La Constitución en su artículo 30 apartado B esta - blece :

" Son mexicanos por naturalización :

I. - Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Rela - ciones Exteriores carta de Naturalización y

II. - La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 2o. establece :

Son mexicanos por naturalización :

I. - Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización:

II. - La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiere la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Trigueros señala que la atribución automática de nacionalidad a la mujer casada para unificar su nacionalidad a la del marido sería indispensable siempre que se tome como base para la construcción jurídica del pueblo del Estado la formación sociológica del grupo nacional, base de nuestro sentir, indispensable para el Estado, la fuerza y la vida, que son necesarios, estando éste postulado muy por encima de la discusión sobre la mayor o menor capacidad jurídica de la mujer. (72).

(72) Idem., p. 215

Consideramos que nuestra legislación adopta una tesis transaccional, es decir, exige que la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, tenga o establezca su domicilio en el territorio nacional, requisito que nos parece totalmente acorde al propósito de lograr y mantener la unión familiar, pues debe considerarse que hay interés por ambas partes en permanecer en el territorio en que el hombre podrá, desde el punto de vista de su nacionalidad, desarrollar sus actividades. Por otro lado, creemos acertado el criterio del legislador de dar la oportunidad a la mujer extranjera que se case con mexicano a unificar el hogar y obtener con esto el resultado ideal desde el punto de vista sociológico (73).

En lo que no compartimos el criterio del constituyente de 1917 es en ubicar en su artículo 30 constitucional apartado B) fracción II, como caso de naturalización, el de la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano - previo el requisito de la residencia, pues consideramos que no se trata de una naturalización propiamente dicha sino de un caso de nacionalidad automática. Ahora nos concretamos a enunciarlo, para posteriormente ampliar más nuestro punto de vista al respecto.

Tenemos también que concluir que la Ley de Nacionalidad y Naturalización resulta contradictoria respecto a los efectos del matrimonio de la mujer frente a su nacionalidad, pues, por un lado la mujer mexicana que se case con un extranjero, no pierde por éste solo hecho su nacionalidad aún cuando no radique en su país de origen (México); pero exige que la extranjera que se case con mexicano, para obtener la nacionalidad mexicana, renuncie a su nacionalidad.

(73) En igual sentido se pronuncia ARCE, ALBERTO G.

Somos de la opinión de Carrillo al decir : " Como se ve, el texto legal no se ajusta al constitucional, pero sin embargo, estimo que la postura de la ley reglamentaria es más correcta, ya que la Constitución debe sentar ciertos principios fundamentales que, posteriormente, pueden y deben ser adicionados en detalle por la ley reglamentaria" (74).

Observamos también en este 2o. artículo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización la importancia de la voluntad del sujeto en materia de nacionalidad, pues la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano deberá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores a expresar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana. Este respeto a la manifestación de la voluntad, como ya hemos afirmado antes, nos parece doctrinal y legalmente razonable.

De lo antes asentado se observa que el artículo 3o. - apartado B , fracción II de nuestra Constitución y el 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización atribuyen la nacionalidad de manera automática por lo que consideramos, que es más congruente el texto reglamentario que el constitucional. Además nos parece que se le debería de exigir no sólo la simple residencia, sino además, que dicha residencia haya tenido lugar por lo menos dos años antes de solicitar la nacionalidad mexicana, pues, con su actual redacción dicho precepto puede propiciar que una extranjera, se case con un nacional mexicano tan sólo por el interés de adquirir la nacionalidad mexicana.

En iguales términos, el artículo 8o. del Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana establece:

(74) CARRILLO, op. cit., p. 30

" Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización (75), se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2o. fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad "

Posteriormente el artículo 9o. del citado Reglamento preceptua :

" La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo "

Este precepto adolece de falta de propiedad y es contradictorio al artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; pues ¿ ó es (la extranjera que se case con mexicano) mexicana por naturalización ó tendrá que solicitar certificado de nacionalidad mexicana ? . Más grave aún nos parece que el precepto del Reglamento que estudiamos no sea acorde con la norma Constitucional, que es clara al preveer en su artículo 30 apartado B fracción II :

Son mexicanos por naturalización :

(75) Terminología con la cual no estamos de acuerdo y que posteriormente analizaremos.

" La mujer extranjera que contraiga matrimonio - con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional ".

Queremos dejar asentado que no estamos a favor de la tesis de uno o de otro ordenamiento, simplemente consideramos que se hace necesario una reforma íntegra a nuestro Derecho Positivo, pues con su actual redacción y la ubicación por capítulos de uno u otro precepto, se produce una serie de confusiones, al menos doctrinarias, respecto a nuestra legislación. Por eso recomendamos un estudio del artículo 30 Constitucional y el buscar diferenciar claramente en la Ley de Nacionalidad y Naturalización las diversas formas de adquirir la nacionalidad mexicana.

Por último, en el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana el Ejecutivo emplea una terminología confusa al hablar de " Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización ". Creemos que existe una clara diferencia entre un Certificado de Nacionalidad y una Nacionalidad por Naturalización; es decir, ambas son efectivamente facultades del Ejecutivo, pero un Certificado es tan sólo un reconocimiento por parte del Organó Estatal de la existencia de una situación de hecho a la que la ley le atribuye determinadas consecuencias de derecho, y una Carta de Naturalización es el otorgamiento mismo del derecho por parte del Organó Estatal a aquellas personas que han cumplido y justificado los requisitos previamente establecidos por la ley.

A continuación analizaremos el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por otro lado, el artículo 20 de la ley de Nacionalidad y Naturalización señala : " La adquisición de la nacionali -

dad mexicana por el marido, posterior al matrimonio, con -
cede derechos a la mujer para obtener la misma nacionali -
dad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la Re -
pública y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Re -
laciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refie -
ren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría
de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Consideramos que en el artículo anterior el legislador -
buscó a todas luces la llamada unidad familiar, razón por la
cual creemos acertado dicho criterio.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento para la -
Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana esta -
blece :

" La mujer extranjera, cuyo esposo adquiriera la na -
cionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del
matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacio -
nalidad mexicana correspondiente, mediante la com -
probación ante la Secretaría de Relaciones Exterio -
res de su residencia en el país, de la celebración -
del enlace y la adquisición posterior de la naciona -
lidad mexicana por parte del esposo. Asimismo, de -
berá formular las anuencias y protestas correspon -
dientes ".

Lo dicho anteriormente para el artículo 2o. de la Ley
y para el noveno y décimo del Reglamento lo hacemos exten -
sivo a los preceptos antes enunciados, pues volvemos a re -
petir que no encontramos justificada la ubicación de los ar -
tículos 2o. y 20 de la Ley dentro de los capítulos de Naturali -
zación, ya que ambos son casos de nacionalidad automática
y no de naturalización como la ley señala, razón por la cual

estamos a favor de lo dispuesto por el Reglamento, con las reservas que objetamos respecto a la terminología usada por el Ejecutivo al hablar de Certificados de Nacionalidad por Naturalización, creemos que se trata simplemente de Certificados de Nacionalidad, que en todo caso nosotros los llamaríamos " Certificados de Nacionalidad Automática ".

El caso de la adopción previsto en el artículo 43 . -

1) . - Antecedentes legislativos del primer párrafo del Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. -

La Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886 se refiere expresamente a los mexicanos y extranjeros, a la expatriación, a la naturalización, a los derechos y obligaciones de los extranjeros, pero en ninguna de sus disposiciones encontramos antecedente alguno al primer párrafo del artículo que nos ocupa, y que se refiere a la nacionalidad de los hijos sujetos a la patria potestad de los extranjeros que se naturalicen mexicanos.

Posteriormente el 20 de enero de 1934 fué publicada en el Diario Oficial la actual Ley de Extranjería y Naturalización, derogando la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886 como también todas las disposiciones que la reglamentaban y aquellas que le fueran contrarias.

En su redacción original el primer párrafo del precepto que nos ocupa, disponía en forma textual : " Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalicen mexicanos, quedan naturalizados por virtud de la ley si tienen o establecen su domicilio en la República".

Posteriormente dicho artículo fué objeto de modificaciones y acciones, y así se llegó al Decreto del 18 de Diciembre de 1939 que se publicó en el Diario Oficial del 23 de enero de 1940 en la forma que actualmente posee y que a continuación transcribimos :

Artículo 43 . -

Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros - que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

Los motivos para la modificación y adición del primer párrafo fueron expuestos de la manera siguiente :

" Ya se dijo anteriormente, que el principio que persigue nuestra legislación en materia de nacionalidad, es dar unidad al hogar mexicano, tratando de que conserven todos sus miembros la nacionalidad mexicana, por ello precisa reformar el artículo 43 de la referida Ley de Nacionalidad, dando el derecho a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, mediante declaratoria - de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional; pero como sería contrario a la justicia más elemental dar la nacionalidad mexicana los menores en una forma definitiva, no obstante que no ha mediado manifestación de su voluntad, es más equitativo otorgar - les el derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro

del año siguiente al cumplimiento de edad " (76) .

Analizados los motivos para la reforma del primer párrafo del artículo 43 diremos en principio que estamos de acuerdo con tal modificación, ya que nuestra legislación en materia de nacionalidad se ha preocupado por la unidad en el hogar y con dichas reformas se logra este propósito; y por otro lado al consagrar el derecho de opción se obtiene un gran acierto.

Decíamos que en principio estábamos de acuerdo con las reformas hechas al primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad, más no podemos estar totalmente de acuerdo con él, ya que desde su redacción original se decía que los hijos sujetos a la patria potestad de los extranjeros que se naturalizaron mexicanos, se consideraban " naturalizados ", error que tampoco fué enmendado de las reformas que nos ocupan.

El término " naturalizados " no lo consideramos bien empleado en este caso, ya que la manera de adquirir la nacionalidad derivada de este artículo es de las llamadas " nacionalidades automáticas ", las cuales, teniendo en sí los mismos efectos que la naturalización, tienen en su creación circunstancias perfectamente diferenciables de la propiamente llamada naturalización. Por esta razón creemos que lo correcto hubiese sido utilizar el término " mexicanos " en vez de " naturalizados " y de esa forma se daría el significado exacto de la calidad de los sujetos que se lleguen a

(76) Exposición de motivos, proyecto de Reforma al artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, expediente 119 legajo 147 - 1 de la XXXVII Legislativa, Folios 21 , 22 y 23 pp. 9, 10, 11.

ubicar en la hipótesis prevista por la ley en este precepto. - Recordemos que la principal característica de la naturalización es la solicitud del interesado para adquirir la nacionalidad pretendida, que deberá ir acompañada de la voluntad del sujeto y por otro lado se requiere el consentimiento expreso de aceptación del Estado que lo recibirá en su seno.

El mismo artículo establece en su segundo párrafo - que " la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad ".

En nuestra opinión nos parece injusta la discriminación hecha por el legislador respecto a los adoptados, en el sentido de no otorgarles la nacionalidad automática, como se hace con los hijos sujetos a la patria potestad de los extranjeros que se naturalizan mexicanos.

Por considerar de interés, a continuación transcribiremos la exposición de motivos completa aducida por el Ejecutivo en aquella ocasión. En páginas anteriores, transcribimos solo la parte conducente al primer párrafo del Artículo 43, ahora y por motivos prácticos la exposición se transcribe tal y como fué formulada (fué aprobada como aparece - en el " Diario de los Debates " de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del día viernes 10. de diciembre de 1939, y en el " Diario de los Debates " de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el martes 12 de diciembre de 1939).

" Ya se dijo anteriormente, que el principio que persigue nuestra legislación en materia de nacionalidad, es dar unidad al hogar mexicano, tratando de que conserven todos sus miembros la nacionalidad mexicana, por ello precisa reformar el Artículo 43 de la referida ley de nacionalidad, dando el derecho a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, mediante la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen -

su residencia en territorio nacional; pero como sería contrario a la justicia más elemental dar la nacionalidad mexicana a los menores en una forma definitiva, no obstante que no ha mediado manifestación de su voluntad es más equitativo otorgarles el derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. Además, como en la práctica se han presentado muchos problemas relacionados con la nacionalidad de los menores extranjeros, que son adoptados por ciudadanos mexicanos, y tomando en cuenta que la adopción no crea ningún lazo de sangre, es conveniente aclarar, como lo hacen casi todas las legislaciones del mundo, que la adopción no entraña para el adoptado el cambio de su nacionalidad, precisamente por la falta del lazo de consanguinidad; y también porque no se les puede quitar su nacionalidad sin su consentimiento " (77) .

No consideramos justificado el motivo expuesto en forma principal por nuestro legislador para no otorgarles la nacionalidad mexicana al adoptado como lo hace con los hijos sujetos a la patria potestad de los extranjeros que se naturalicen mexicanos al considerar como elemento determinante el " vínculo de sangre ". La verdad es que hay cantidad de los llamados " hijos legítimos " que muy pronto olvidamos nuestros deberes tanto de ciudadanos como de miembros del grupo familiar y, por otra parte los llamados " hijos adoptivos ", quizás motivados por actos de agradeci-

(77) Exposición de motivos, proyecto de Reforma al Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, expediente No. 119, legajo 147 - 1 de la XXXVII Legislatura, folios 21, 22, 23 pp. 9, 10 y 11.

miento, se desenvuelven y son realmente personas útiles tanto a la familia como a la sociedad que los acoge.

Por otro lado encontramos contradictorio el criterio del legislador al hacer la distinción que criticamos, y fundamos ésto en lo siguiente : en su Exposición de Motivos hace mención, y parece ser el motivo determinante de dicha reglamentación que el objetivo que se persigue es dar unidad al hogar mexicano . Con el respeto que el legislador se merece, con ese segundo párrafo lo único que realmente está provocando es precisamente la desintegración del hogar mexicano, pues nadie puede siquiera poner en tela de juicio que el adoptado se integra al hogar que lo recibe.

Es claro y evidente que un adoptado desde el momento en que se consuma su adopción es un miembro más de una familia, y si reconocemos que para que verdaderamente funcione una sociedad y ésta obtenga a su vez una verdadera unidad jurídica, no debemos olvidar que la base de nuestra sociedad descansa precisamente en la " familia ".

Por otro lado resulta desconcertante lo establecido por el artículo 11 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana al establecer :

" A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se le expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho".

Independientemente de la contradicción que existe entre ambos textos legales antes citados, nos parece más justa la redacción del artículo antes transcrito, pues habla de hijos de extranjero sin hacer distinción entre hijos legítimos e hijos adoptivos, como lo hace el artículo que nos ocupa.

Certificado por readquisición de la Nacionalidad Mexicana. -

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 44 expresamente dice :

" Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla ".

Del citado artículo observamos que la readquisición de la nacionalidad mexicana siempre será de manera automática siguiendo el sencillo trámite para la obtención del Certificado de Nacionalidad. Ahora bien, afirmábamos anteriormente a propósito de la nacionalidad automática que siempre se deberá respetar la voluntad del sujeto que pretenda adquirir otra nacionalidad, siempre y cuando lo manifiesten en forma expresa. En el caso que analizamos encontramos como elemento indispensable para la readquisición de la nacionalidad mexicana la manifestación de la voluntad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores además de tener domicilio en el país por parte del solicitante. Insistimos en que la voluntad es factor determinante tratándose de nacionalidad automática.

Por otro lado, observamos que dicha readquisición - de nacionalidad es el único caso en materia de nacionalidad en que nuestra legislación concede efectos colectivos, al - señalar que " en caso de recuperación de la nacionalidad - mexicana de cualquiera de los padres, los hijos menores - seguirán la nacionalidad del padre si este tiene la patria potestad sobre ellos, y la de la madre si ella ejerce exclusiva - mente dicha patria potestad.

El artículo 4o. Transitorio de la mencionada ley es - blece : " Las mexicanas por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad por virtud del matrimonio contraído an - tes de la vigencia de ésta Ley, podrán recuperarla con el - mismo carácter, si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación de la misma, tienen o establecen su residencia - dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secretaría - de Relaciones Exteriores su voluntad de adquirirla ".

La Secretaría de Relaciones Exteriores; ha conside - rado que éste artículo está prácticamente derogado por el 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Compartimos el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de que en su actual redacción el artículo 44 nos parece más equitativo que el 4o. Transitorio, pues aquel (44) ha - bla de mexicanos, incluyendo por consiguiente a ambos se - xos, y el 4o. Transitorio solo concede ese derecho a la mu - jer mexicana por nacimiento que hubiera contraído con an - terioridad a la vigencia de la Ley de Nacionalidad y Naturali - zación.

Además consideramos de que en éste caso no se jus - tifica limitar a un plazo de un año para establecer la resi - dencia en el territorio nacional y a su vez la manifestación - ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su deseo de read - quirir la nacionalidad mexicana. Esto en virtud, de que si -

se les solicita que establezcan su domicilio en territorio nacional obviamente es porque no radican aquí, y por lo tanto quizás jamás se llegaran a enterar de tal disposición. Consideramos más justo dejar plazo abierto y si alguien desea por conducto de este artículo recuperar su nacionalidad mexicana, basta con cumplir los requisitos que marca la ley. De ahí que estemos totalmente de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores al considerar que este artículo está prácticamente derogado por el 44 de la Ley.

CONCLUSIONES

- I Es indispensable distinguir entre el concepto sociológico y jurídico de nacionalidad. Sociológicamente, nacionalidad es la pertenencia a una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje, lleva a la comunidad de vida y de conciencia social. Jurídicamente la nacionalidad es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado. En razón de la naturaleza de éste trabajo, las referencias a la nacionalidad serán en cuanto a su connotación jurídica.
- II La nacionalidad es una calidad de los individuos en la que se toman como base para su adquisición, situaciones determinadas por la ley interna de un Estado.
- III Los conceptos que sobre nacionalidad se han elaborado son acordes en considerarla como una relación entre el Estado y un individuo, discrepando notablemente en lo relativo a sus efectos.
- IV Las legislaciones internas de los Estados, en la actualidad, preveen con gran acuciosidad los casos de adquisición de nacionalidad, reduciéndose por tal efecto los procesos de desnaturalización y resultando que el problema del apátrida sea cada vez menos grave en la actualidad.
- V Todos los individuos podían seguir, en principio, la nacionalidad de sus padres, a menos que el nacimiento de un sujeto en un Estado corresponda a una situación de permanencia indefinida de sus padres en territorio de dicho Estado.

- VI El jus domicilii es un sistema moderno que ya ha alcanzado madurez, pero que se encuentra limitado aún por el jus soli.
- VII La voluntad debe ser determinante en relación a la adquisición no originaria y pérdida de la nacionalidad.
- VIII La ciudadanía y la nacionalidad se confundieron en algunas legislaciones, actualmente se encuentran perfectamente delimitadas dentro de nuestro orden jurídico.
- IX Consideramos impostergable el principio que establece: "No se hará distinción alguna, basado en el sexo, ni en la legislación, ni en la práctica".
- X La nacionalidad originaria es aquella atribución que hace nuestra legislación al individuo en el momento de su nacimiento, para desde ese instante tenerlo como miembro del pueblo del Estado.
- XI La naturalización debe ser solicitada, es decir, jamás podrá ser impuesta, y el Estado la otorga de manera graciosa, pues no es un derecho que el extranjero pueda reclamar.
- XII La adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización implica que el naturalizado goce de todos los privilegios y beneficios de un nacional originario, sin embargo encontramos algunas restricciones en el ejercicio de sus derechos políticos, reservados éstos solo a los mexicanos por nacimiento.

- XIII Recomendamos una mejor reglamentación a la pérdida de la nacionalidad en nuestro derecho positivo, pues en lugar de resultar por la adquisición de otra nacionalidad, es regulada como una sanción.
- XIV Nuestra ley sobre la materia nos parece obsoleta. Es apremiante un estudio amplio a la luz del derecho internacional, debiendo especificar claramente las autoridades competentes para conocer la pérdida de la nacionalidad, precisando el procedimiento a seguir, así como también los recursos y vías legales para oponerse a las resoluciones que por conducto del órgano estatal se dicten.
- XV La nacionalidad automática es un atributo que lleva consigo como consecuencia inmediata, el hacer de quien es extranjero para un Estado, un miembro más de su propio pueblo. Sin embargo, provoca un conflicto de doble nacionalidad, cuando al individuo que se le atribuye en forma tal, no pierde por ese hecho su nacionalidad anterior, o bien no renuncia a ella.
- XVI El derecho de opción es la facultad que tiene el individuo de optar por una u otra nacionalidad, cuando se sitúe en el supuesto de una doble nacionalidad.
- XVII Consideramos que los plazos que nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización concede respecto al derecho de optar por la nacionalidad mexicana, una vez llegada la mayoría de edad, deberían de ser los mismos y no dar plazos distintos tal y como lo señalan los artículos 43 de la ley y 2o. Transitorio.

- XVIII La opción es perfectamente diferenciable de la "naturalización" y de la "nacionalidad automática"; en tanto que, en estos casos, se adquiere la nacionalidad y en el caso de la "opción" se repudia, además, otra nacionalidad.
- XIX Consideramos que es necesario una reforma a la Constitución en su artículo 37, pues sólo se concreta en señalar en forma limitativa las causas por medio de las cuales la nacionalidad mexicana se pierde; creemos que la Constitución deberá adoptar los principios fundamentales que se han analizado al tratar el problema de la doble nacionalidad y el ejercicio del derecho de opción, y que, posteriormente, deberán ser regulados en detalle por la ley reglamentaria.
- XX La Ley de Nacionalidad y Naturalización resulta contradictoria respecto a los efectos del matrimonio de la mujer frente a su nacionalidad, pues, por un lado la mujer mexicana que se case con extranjero, no pierde por ese solo hecho su nacionalidad aún cuando no radique en su país de origen (México), pero si exige que la extranjera que se case con mexicano, para poder obtener la nacionalidad mexicana, renuncie a su otra nacionalidad.
- XXI No estamos de acuerdo con la terminología empleada por parte del Ejecutivo al hablar de "Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización", pues consideramos que existe una clara diferencia

entre un Certificado de Nacionalidad y una Nacionalidad por Naturalización: ambas son efectivamente facultades del Ejecutivo, pero un Certificado es tan sólo un reconocimiento por parte del órgano - estatal de la existencia de una situación de hecho a la que la ley le atribuye determinadas consecuencias de derecho; y una Carta de Naturalización es el otorgamiento mismo del Derecho por parte del - órgano estatal a aquellas personas que han cumplido y justificado los requisitos previamente establecidos por la ley.

XXII Según se desprende de la exposición de motivos ex puesta para la modificación al artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el principio que buscó nuestro legislador en materia de nacionalidad fué el de dar " unidad al hogar mexicano, tratando de que conserven todos sus miembros la nacionalidad mexicana ".

XXIII En su actual redacción, el primer párrafo del artículo 43 cumple en forma bastante aceptable el principio a que hicimos referencia en la conclusión anterior. Sin embargo, no estamos de acuerdo en la redacción del segundo párrafo del citado artículo en el sentido de no otorgarle la nacionalidad mexicana al adoptado, como si lo hace en cambio con los hijos sujetos a la patria potestad de los extranjeros que se naturalicen mexicanos. Es evidente que la regla - mentación de la adopción, a través del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no ve cumplidas las metas de unidad -

del hogar mexicano que se propuso el legislador, expresados en la Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

XXIV Nos parece más correcta la redacción actual del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, conforme a las reformas del 29 de diciembre de 1972, en cuanto a que ahora sí se hace referencia expresa a la existencia de la doble nacionalidad como presupuesto del ejercicio del derecho de opción.

ANEXOS

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

De los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento

ARTICULO 1o. - La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ARTICULO 2o. - El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos.

ARTICULO 3o. - A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

ARTICULO 4o. - Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad citada.

ARTICULO 5o. - Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 6o. - Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley.

ARTICULO 7o. - La Secretaría de Relaciones Exteriores continuará expidiendo certificado de nacionalidad mexicana a las personas que tengan derecho a ello, en los casos, términos y procedimientos que fijan los artículos 2o. y 3o. transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

De los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización

ARTICULO 8o. - Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2o. fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad.

ARTICULO 9o. - La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la -

renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo.

ARTICULO 10o. - La mujer extranjera, cuyo esposo adquiriera la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo. Asimismo, deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

ARTICULO 11o. - A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho.

Disposiciones Generales

ARTICULO 12o. - La expedición del certificado con las renunciaciones que implica, deberá ser notificada a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata.

ARTICULO 13o. - En los casos de dudas o de actas del Registro Civil extemporáneas, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá si las pruebas son base suficiente para presumir la

nacionalidad mexicana de los solicitantes o si deberán presentar pruebas complementarias, en los términos del artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ARTICULO 14o. - Invariablemente se consignará al Ministerio Público Federal todo caso en que se presenten copias certificadas del Registro Civil que resulten falsas, o cualquier otro medio de prueba que se presente con intención fraudulenta.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. - Este Reglamento entrará en vigor en toda la República Mexicana al tercer día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o. - Se abroga el Reglamento del Artículo 57 de Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 4 de agosto de 1970, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, del 11 del mismo mes y año y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos. - Luis Echeverría Alvarez. - Rúbrica. - El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia. - Rúbrica.

(Se publicó en el Diario Oficial de 18 de octubre de 1972)

ASUNTO : Se solicita Certificado de
NACIONALIDAD MEXICANA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE NACIONALIDAD
TLATELOLCO, D. F.

Atentamente solicito de usted se sirva ordenar se me -
expida Certificado de Nacionalidad Mexicana, fundandome en
los hechos que compruebo con los documentos adjuntos, y -
de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso.

En tal virtud, por el presente hago renuncia expresa a
la Nacionalidad _____ así
como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Go-
bierno extranjero, especialmente al de _____
del que pudiera haber sido súbdito, a toda protección extraña
a las Leyes y Autoridades de México y a todo derecho que los -
Tratados o la Ley Internacional conceda a los extranjeros; pro-
testando además, adhesión, obediencia y sumisión a las Le -
yes y Autoridades de la República Mexicana.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que, no tengo
título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin
mi conocimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora ha-
go formal renuncia al mismo cual fuere su origen.

Además manifiesto a usted los siguientes datos :

Nombre completo del
solicitante _____

Estado Civil _____

Fecha y lugar del matrimonio

FECHA

LUGAR

Domicilio

CALLE

No.

COL.

CD.

Z.P.

Lugar y fecha de nacimiento

LUGAR

FECHA

Nombre y nacionalidad del padre

NOMBRE

NACIONALIDAD

Nombre y nacionalidad de la madre

NOMBRE

NACIONALIDAD

Los casados :

Nombre y nacionalidad del esposo (a)

NOMBRE

NACIONALIDAD

PROTESTO LO NECESARIO

a de 19

FIRMA DEL INTERESADO.

ASUNTO : Se solicita Certificado de
Nacionalidad Mexicana.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE NACIONALIDAD
TLATELOLCO, D. F.

Atentamente solicitamos de usted, se sirva ordenar se le expida certificado de Nacionalidad Mexicana a nuestro hijo (a) fundándonos en los hechos que comprobamos con los documentos adjuntos, y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso.

En tal virtud, por el presente hacemos renuncia expresa a la Nacionalidad _____, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente al de _____ del que pudiera haber sido súbdito, a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de México, y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concede a los extranjeros, protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la República Mexicana.

Bajo protesta de decir verdad manifestamos que no tiene título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin nuestro conocimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora hacemos formal renuncia al mismo, sea cual fuere su origen.

Además manifestamos a usted los siguientes datos :

Nombre completo
del menor _____

NOMBRE

APELLIDOS

Lugar y fecha de
Nacimiento _____

LUGAR

FECHA

Nombre y nacionalidad
del padre _____

NOMBRE

NACIONALIDAD

Nombre y nacionalidad
de la madre _____

NOMBRE

NACIONALIDAD

Domicilio _____

CALLE Y NUM. COL.

CD.

Z. P.

PROTESTO LO NECESARIO

_____ a _____ de _____ 19 .

EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD :

FIRMA DEL PADRE

FIRMA DE LA MADRE

El padre se identificó
con _____

La madre se identificó
con _____

Asunto : SOLICITA CERTIFICADO POR
ESTAR CASADA CON CIUDA-
DANO MEXICANO

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION
TLATELOLCO, D.F.

Atentamente solicito de usted se sirva ordenar se me expida Certificado de Nacionalidad Mexicana, fundándome en los hechos que compruebo con los documentos que adjunto, y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso.

En tal virtud, por el presente hago renuncia expresa a la nacionalidad _____, así - como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____, del que pudiera haber sido súbdito; a toda - protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional conceda a los extranjeros, protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que - sin mi conocimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora - hago formal renuncia al mismo, sea cual fuere su origen.

Además manifiesto a usted los siguientes datos :

Nombre completo de
la solicitante _____

NOMBRE

APELLIDOS

Estado Civil _____

Nombre y nacionalidad
del esposo _____

NOMBRE

NACIONALIDAD

Lugar y fecha del
matrimonio _____

LUGAR

FECHA

Lugar y fecha del
nacimiento _____

LUGAR

FECHA

Domicilio _____

CALLE NUM. COLONIA EDO. Z.P.

PROTESTO LO NECESARIO

_____ a _____ de _____ 197__

FIRMA DE LA INTERESADA

Además manifiesto a usted los siguientes datos :

Nombre completo de
la solicitante _____

NOMBRE

APELLIDOS

Estado Civil _____

Nombre y nacionalidad
del esposo _____

NOMBRE

NACIONALIDAD

Lugar y fecha del
matrimonio _____

LUGAR

FECHA

Lugar y fecha del
nacimiento _____

LUGAR

FECHA

Domicilio _____

CALLE

NUM.

COLONIA

CIUDAD

EDO.

Z.P.

PROTESTO LO NECESARIO

_____ a _____ de _____ 197__

FIRMA DE LA INTERESADA

REQUISITOS

I. - Acta de matrimonio

Cuando el matrimonio se haya celebrado en el extranjero, el acta deberá ser certificada por el C. - Cónsul de México del lugar donde dicho acto se haya celebrado, legalizada por la Dirección General - del Servicio Consular de esta Secretaría, traducida al castellano, en su caso, por perito autorizado e inscrita en las oficinas del Registro Civil.

II. - Comprobante de la nacionalidad mexicana del esposo, que puede consistir en :

- a) . - El acta de nacimiento del Registro Civil
- b) . - Carta de naturalización mexicana
- c) . - Certificado de nacionalidad mexicana, o copia fotostática cotejada por Notario Público

Cuando el acta de nacimiento del esposo sea de registro extemporáneo - registro efectuado después de un año de ocurrido el nacimiento -, deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos :

1. - Documento de incorporación a algún culto religioso (fe de bautizo o partida parroquial) cotejado por Notario Público, si se bautizó antes - de cumplir un año de edad.
2. - Acta de matrimonio de los padres (del esposo) ,

siempre que dicho acto se haya celebrado en Territorio Nacional, con fecha anterior al nacimiento.

- III. - Certificado de Residencia expedido por la Delegación Política con jurisdicción en su domicilio, si vive en el Distrito Federal, o por el C. Presidente Municipal que corresponda al lugar de su residencia.
- IV. - Documentación migratoria original, que ampare su legal estancia en el país.
- V. - Comprobante de su nacionalidad de origen (preferentemente su pasaporte extranjero).
- VI. - Dos cartas de conocimiento con su fotografía reciente cancelada al margen, expedidas por instituciones bancarias o comerciales.
- VII. - Dos fotografías de frente tamaño pasaporte.

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECLARA : Que _____
_____, es mexicana por naturalización en los términos -
del Artículo 30, Sección B, Fracción II de la Constitución -
Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la fecha de su
matrimonio con el señor _____
_____, de nacionalidad mexicana, celebrado el _____
_____ y por tener su domicilio dentro del Territorio -
Nacional. Hizo, además protesta de adhesión, obediencia
y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos
Mexicanos y renunció expresamente a todo derecho inhe -
rente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumi -
sión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero,
especialmente a aquellos que le han reconocido como su -
nacional.

A solicitud de la interesada, cuya fotografía va adhe -
rida al margen, se expide la presente declaratoria en Tlatte -
lolco, Distrito Federal, a los _____
_____.

EL DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS

EL SUBDIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

Declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización -
No.
Expedida a favor de _____
Expediente _____

No causa el Impuesto del Timbre de acuerdo con el Artículo
4o., Fracción V, Inciso 14 de la Tarifa de la Ley General del
Timbre.

BIBLIOGRAFIA

ARCE, ALBERTO G., "Derecho Internacional Privado", - Guadalajara, 1968, Editorial Universidad de Guadalajara.

ARJONA COLOMO, MIGUEL, "Derecho Internacional Privado", Barcelona, 1954, Editorial Bosch.

CARRILLO, JORGE AURELIO, "Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado", México 1965, Universidad Iberoamericana.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Madrid, 1970.

ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A., "Manual del Extranjero", México, 1971, Editorial Porrúa.

FENWICK G. CHARLES, "Derecho Internacional Público", Buenos Aires, 1963.

MAURY, JACQUES, "Derecho Internacional Privado", traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, 1949, Editorial José M. Cajica Jr.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, "Derecho Internacional Privado", Madrid, 1963, Ediciones Atlas, Parte Especial.

NIBOYET, JEAN PAULIN, "Principios de Derecho Internacional Privado". Traducción de Andrés Rodríguez Ramón, México, 1965, Editorial Nacional.

NUEVO LAROUSSE MANUAL ILUSTRADO. México 1972, Editorial Larousse.

SAN MARTIN Y TORRES, XAVIER, " Nacionalidad y Extranjería, " México, 1954, Editorial Mar.

SIQUEIROS, JOSE LUIS, " Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Internacional Privado ", México, 1965, Universidad Nacional Autónoma de México.

TRIGUEROS S. , EDUARDO, " La Nacionalidad Mexicana ", - México 1940, Editorial Jus.

PERE RALUY, JOSE, " Derecho de Nacionalidad ", Barcelona, 1955, Editorial José Ma. Bosch.

Legislación Consultada :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).

Ley de Nacionalidad y Naturalización (vigente)

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

INDICE

Página

PROLOGO I

CAPITULO I

LA NACIONALIDAD

- | | |
|--|----|
| 1. - Concepto | 2 |
| a). - Diversas acepciones | 3 |
| b). - Reglas Fundamentales en materia
de Nacionalidad | 9 |
| 2. - La Nacionalidad Originaria | 23 |
| a). - Legislación Mexicana | 28 |

CAPITULO II

LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA

- | | |
|---|----|
| 1. - Concepto | 38 |
| 2. - Características Fundamentales | 39 |
| 3. - Legislación Mexicana | 44 |
| 4. - Procedimiento para la obtención de la
Carta de Naturalización | 46 |
| a). - Procedimiento Ordinario | 48 |
| b). - Procedimiento Privilegiado | 53 |
| c). - Nulidad de la Carta de Naturalización | 56 |
| d). - Sanciones Penales | 60 |

CAPITULO III

LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

1. - Concepto de Nacionalidad Automática	64
2. - Certificado de Nacionalidad por ejercicio del Derecho de Opción	67
3. - El caso de los artículos 2 y 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización	74
4. - El caso de la adopción previsto en el artículo 43	81
5. - Certificado por readquisición de la Nacionalidad Mexicana	87
CONCLUSIONES	90
ANEXOS	97
1. - Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana	98
2. - Modelo de la solicitud para obtener Certificado de Nacionalidad Mexicana	102
3. - Modelo de la solicitud para obtener Certificado de Nacionalidad Mexicana (para el hijo)	104
4. - Modelo de la solicitud para obtener Certificado de Nacionalidad Mexicana por estar casada con ciudadano mexicano	106
5. - Modelo de la declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Naturalización que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores	111
BIBLIOGRAFIA	113